

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS SOBRE LA EXPROPIACIÓN FORZOSA APLICANDO
EL DECRETO 529-1000 DE LAS EXPROPIACIONES FORZOSAS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ÁNGELA MORALES DÁVILA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, agosto de 2006.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS SOBRE LA EXPROPIACIÓN FORZOSA APLICANDO
EL DECRETO 529-1000 DE LAS EXPROPIACIONES FORZOSAS**

ÁNGELA MORALES DÁVILA

GUATEMALA, AGOSTO DE 2006.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic.	César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic.	Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br.	José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V:	Br.	Edgar Alfredo Valdéz López
SECRETARIO:	Lic.	Avidán Ortíz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Byron Castañeda Galindo
Vocal:	Lic.	Byron De la Cruz López
Secretario:	Lic.	Rafael Morales Solares

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Carlos Humberto Mancio Bethancur
Vocal:	Licda.	Dora René Cruz Navas
Secretario:	Licda.	Eloisa Mazariegos Herrera

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

DEDICATORIA

A DIOS: Creador de todo el universo y todo poderosos.

A MIS PADRES: Paula Dávila de Morales y Marcos Gabriel Morales P.

A MI ESPOSO: Francisco Reyes Ixcamey

A MIS HIJAS: Helen Mayari, Evelyn Lizette y Alexny Sofía

A MIS HERMANOS: Juan José, Neftaly de Jesús, Julio Noé, Alcides Gabriel, Mirna Lucrecia, Antonia Elizabeth, Eida Nineth

ESPECIALMENTE: A todos mis sobrinos con mucho cariño

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

La expropiación forzosa en la legislación guatemalteca

1.1. Antecedentes: Ley, costumbre y principios generales.....	1
1.1. La jurisprudencia y su valor.....	2
1.1. Las leyes, jerarquía y normativa.....	4
1.1. La Constitución como norma fundamental del Estado.....	5
1.1. Naturaleza y organización del Estado.....	5
1.1. Los poderes del Estado.....	6
1.1. Otros órganos constitucionales.....	6
1.1. Derechos y libertades.....	7
1.1. Las leyes orgánicas.....	7
1.1. Leyes ordinarias.....	8
1.1. Interpretaciones y aplicaciones de las normas.....	9
1.1. Modos de adquirir la propiedad.....	10
1.1. Propiedad.....	10
1.1. Clasificación.....	11
1.1. Adquisiciones.....	12
1.1. Ocupación.....	12
1.1. Modos de adquirir la propiedad.....	13

CAPÍTULO II

Pág.

La propiedad en la legislación guatemalteca

2.1. El Estado asume una materia doble, protectora, garantizando la propiedad privada.....	17
2.1. Concepto.....	17
2.1. Clasificación.....	18
2.1.1 Modos originarios.....	18
2.1.1 Adquisición.....	19
2.1.1 Ocupación.....	19
2.4 Antecedentes históricos de las expropiaciones por Decreto 900.....	20
2.4 Disposiciones generales.....	21
2.4 Adjudicación, usufructo y arrendamiento.....	22
2.4 La expropiación, en la Constitución Política de la República de Guatemala.....	23
2.4 El derecho de propiedad en la Constitución Política de Guatemala.	24
2.4 Problemática originada en la práctica de la expropiación forzosa en la República de Guatemala.....	24
2.9.1. Cantidad de fincas y tierras expropiadas.....	24
2.4 Indemnización de propietarios.....	27
2.4 Adjudicación de la tierra expropiada.....	31

CAPÍTULO III

Pág.

Concepto, contenido y definiciones del derecho agrario

3.1. Ubicación y divisiones del derecho agrario.....	45
3.1. División del derecho agrario.....	47
3.1. Relaciones del derecho agrario con otras ciencias.....	49
3.1.1. Con el derecho constitucional.....	49
3.1.1. Con el derecho civil.....	50
3.1.1. Con el derecho mercantil.....	50
3.1.1. Con el derecho de trabajo.....	51
3.1.1. Con el derecho administrativo.....	52
3.1.1. Relaciones con la economía.....	53
3.1.1. Relaciones con la sociología.....	54
3.1.1. Relaciones con otras disciplinas auxiliares y técnicas.....	56
3.1. Características del derecho agrario.....	57
3.1. Fuentes del derecho agrario.....	59
3.1. Fuentes históricas del derecho agrario.....	67
3.1. Los sujetos de derecho agrario.....	70
3.1. El proceso agrario.....	77
3.1. El proceso agrario en sentido estricto.....	78
3.1. Contenido del derecho procesal agrario.....	78
3.1.1. Principio del impuesto procesal de oficio.....	80
3.1.1. Principio antiformalista o de sencillez.....	81

	Pág.
3.1.1. Principio tutelar.....	82
3.1.1. Principio de economía procesal.....	82
3.1.1. Principio de concentración procesal.....	83
3.1.1. Principio de oralidad o inmediación.....	83
3.1. Problemas de técnica jurídica en materia agraria.....	84
3.1. Reforma agraria. Estructuras agrarias.....	91
3.1.1. Concepto de reforma agraria.....	94
3.1.1. Tipos de reforma agraria.....	101
3.1.1. Transformación agraria.....	105
3.1.1. Cambio parcial.....	106
3.1.1. Conservatismo agrario.....	106
3.1.1. Objetivos de la reforma agraria.....	109
3.1. Indemnización de propietarios.....	113
3.1. Trámite de la expropiación.....	114

CAPÍTULO IV

Aspectos Generales sobre bienes de menores, incapaces y ausentes,

Decreto 529 de la Ley de Expropiación del Congreso de la República

4.1 La expropiación forzosa es una institución jurídica que existe.....	117
4.1 Capacidad.....	119
4.1.1 Concepto.....	120

	Pág.
4.1.1 Clases.....	120
4.1 La incapacidad.....	124
4.1.1 Concepto.....	124
4.1.1 Incapacidad absoluta.....	125
4.1.1 Incapacidad civil.....	125
4.1.1 Incapacidad de derecho.....	126
4.1.1 Incapacidad de hecho.....	126
4.1.1 Incapacidad del sordomudo.....	127
4.1.1 Incapacidad laboral.....	127
4.1.1 Incapacidad para suceder.....	128
4.1.1 Incapacidad penal.....	128
4.1.1 Incapacidad procesal.....	129
4.1.1 Incapacidad relativa.....	129
4.1 La interdicción.....	129
4.1.1 Concepto.....	130
4.1.1 Finalidades de la interdicción.....	130
4.1.1 Efectos de la interdicción.....	130
4.1 La ausencia.....	131
4.1.1 Personas cuyo paradero se ignora.....	131
4.1.1 La ausencia con presunción de fallecimiento.....	131
	133

	Pág.
CONCLUSIONES.....	133
RECOMENDACIÓN.....	135
ANEXO "A".....	137
BIBLIOGRAFÍA.....	139

INTRODUCCIÓN

Nuestra Constitución Política de la República preceptúa que se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana; toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley.

En caso concreto la propiedad privada podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público debidamente comprobado. La expropiación deberá sujetarse a los procedimientos señalados por la ley y el bien afectado se justipreciará por expertos tomando como base su valor actual.

La expropiación forzosa es una institución jurídica que existe en todos los países democráticos. La administración pública para la satisfacción del interés público puede necesitar la propiedad. En estos casos, la utilidad pública que representa esa propiedad, debe lógicamente prevalecer sobre la utilidad del propietario.

La expropiación se realiza a través de un procedimiento que se encuentra regulado en el Decreto 529 del Congreso de la República, en dicha ley los derechos del sujeto expropiado están debidamente garantizados; pero hay una laguna legal respecto a las propiedades de menores, incapaces y

ausentes; ésta consiste en la total desprotección de éstos, pues no hay posibilidad de quien en su nombre pueda negociar dichos bienes.

Cuando un bien es declarado en estado de utilidad y necesidad, y sea propiedad de menores incapaces y ausentes, el Decreto 529 del Congreso de la República (Ley de Expropiación), no estipula ninguna procedimiento ni menciona qué debe hacerse para obtener, de manera fehaciente, dicho bien, simplemente se limita a establecer que la expropiación sin ninguna diligencia previa procederá en los casos y enumera:

- a) En los casos de invasión o ataque al territorio nacional o grave perturbación interior.
- b) Si el propietario no manifiesta sus pretensiones dentro del plazo de que se refiere el Artículo 20.
- c) Si la estimación hecha por el propietario excede de un 30% a la declaración fiscal.
- d) El expropiado y el expropiante no se ponen de acuerdo en la indemnización; y
- e) Si el bien objeto de la expropiación fuere propiedad de menores, incapaces y ausentes.

La presente investigación está conformada por tres capítulos, los cuales se desarrollaron de la forma siguiente:

El capítulo I contiene la expropiación forzosa en la legislación guatemalteca, antecedentes, la jurisprudencia y su valor, las leyes jerarquía y normativa, la Constitución como norma fundamental del Estado, naturaleza y organización del Estado, otros órganos constitucionales, derechos y libertades, leyes orgánicas, leyes ordinarias, interpretaciones y aplicaciones de las normas, modos de adquirir la propiedad, propiedad, clasificación, adquisiciones, ocupación.

El capítulo II quedó integrado con los temas relacionados con la propiedad en la legislación guatemalteca, el Estado asume una materia doble, protectora, garantizado la propiedad privada, concepto, clasificación, modos originarios, adquisición, ocupación, antecedentes históricos de las expropiaciones por Decreto 900, adjudicación, usufructo y arrendamiento, la expropiación en la Constitución Política de la República de Guatemala, el derecho de propiedad en la Constitución Política de Guatemala, problemática originada en la práctica de la expropiación forzosa en la República de Guatemala, cantidad de fincas y tierras expropiadas, indemnización de propietarios, adjudicación de la tierra expropiada.

El capítulo III contiene concepto, contenido y definiciones del derecho agrario, ubicación y divisiones del derecho agrario, división del derecho agrario, relaciones del derecho agrario con otras ciencias, características del derecho agrario, fuentes del derecho agrario, fuentes históricas del derecho agrario, los

sujetos de derecho agrario, el proceso agrario, el proceso agrario en sentido estricto, contenido del derecho procesal agrario, problemas de técnica jurídica en materia agraria, reforma agraria, concepto de reforma agraria, tipos de reforma agraria, transformación agraria, cambio parcial, conservatismo agrario, objetivos de la reforma agraria, indemnización de propietarios, trámite de expropiación.

El capítulo IV está conformado por aspectos generales sobre bienes de menores, incapaces y ausentes, Decreto 529 del la Ley de Expropiación del Congreso de la República, la expropiación forzosa es una institución jurídica que existe, capacidad, concepto, clases, la incapacidad, concepto, interdicción, finalidades, efectos, la ausencia, personas cuyo paradero se ignora, la ausencia con presunción de fallecimiento.

Para finalizar, se incluyeron, las conclusiones, recomendaciones, un anexo en el proyecto de reforma al Artículo 22, inciso e) del Decreto 529-1000 del Congreso de la República y la bibliografía correspondiente.

CAPÍTULO I

1. La expropiación forzosa en la legislación guatemalteca

1.1. Antecedentes: Ley, costumbre y principios generales

La ley, la costumbre y los principios generales son fuentes del derecho ya que son un conjunto de pautas compuestas por valoraciones, principios morales doctrina que determinan la voluntad del legislador contribuyendo a dar contenido a la norma jurídica guatemalteca aparece como fuentes del derechos, la Ley, la costumbre y los principios generales del derecho. El Artículo 1.1 del Código Civil español señala: "Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho".¹

En el ámbito de aplicación del Código Civil español, en la mayoría del Estado español- y en virtud de su Artículo 1.2, refiere que la costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable de más atrás, y de conformidad con el Artículo 1.3, queda establecido: "Los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico"

¹Aguirre Godoy, Mario, **Derecho procesal civil**, pág. 202.

1.2. La jurisprudencia y su valor

El Artículo 1.5 del Código Civil español señala: "La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho".² Al relacionar los apartados 1 y 5 del Artículo 1 del Código Civil citado, se llega a la conclusión que la jurisprudencia no es, en paridad, fuente del derecho ni se aprecia una vinculación con la misma, dejando al margen las muchas posibilidades de que las sentencias futuras sean acordes con una determinada línea jurisprudencial, sobre todo si ésta se muestra uniforme y reiterada en el tiempo.

Hasta épocas recientes, jurisprudencia era tan sólo la doctrina emitida por el Tribunal Supremo y ello cuando se cumplían los siguientes requisitos:

- Uniformidad en los criterios utilizados y reiteración en los mismos; que los criterios o afirmaciones esgrimidas estuvieran destinados a fundamentar la decisión y no resultaran un simple efecto de carácter incidental;

² **ibid**, pág. 203.

- Que se aprecie sustancial identidad entre los supuestos concretos recogidos y resueltos en las sentencias que sientan jurisprudencia y aquel al que se quiere aplicar la jurisprudencia en cuestión.

Estos requisitos no han dejado de tener validez en el presente, pero es preciso añadir que la Constitución española promulgada en 1978 han propiciado la aparición de los Tribunales de Justicia de las comunidades autónomas con competencias similares, en su ámbito, a las de Tribunal Supremo y a la del propio Tribunal Constitucional que, en su calidad de máximo intérprete de la Carta Magna, también genera su propia jurisprudencia.

A ello hay que añadir, desde la incorporación de España a la Comunidad Europea, incorporación efectiva a partir del 1 de enero de 1986, la jurisprudencia emanada del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Habría que añadir también, en determinadas materias, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Todo ello permite hablar, en propiedad, de jurisprudencia, más que de jurisprudencia en España; jurisprudencias además que, con rango similar o igual, pueden llegar a diferir al pronunciarse sobre temas similares o idénticos.

1.3. Las leyes, jerarquía y normativa

Las leyes consideradas como normas jurídicas nacidas de la potestad normativa del Estado, puede ser de muy diversa índole y rango. En síntesis, en el vértice de la jerarquía normativa se encuentra la Constitución, seguida de los estatutos de autonomía, el conjunto de las leyes orgánicas, las leyes ordinarias y los reglamentos. El establecimiento de una jerarquía normativa determina, de conformidad con el Artículo 1.2 del Código Civil español, que carecerán de validez las disposiciones que contraigan otras de rango inferior. A los efectos antes dichos y a los efectos previos de identificar las normas jurídicas que integran el ordenamiento español, hay que tener presentes los tratados internacionales, de elevada jerarquía normativa, recogidos en la Constitución española, que los regula de modo general en sus Artículos 93 y siguientes.

También y como consecuencia de los tratados de adhesión de España a la Unión Europea y de los ulteriores instrumentos suscritos en el marco de la misma por los países que la componen, hay que tener presente todo el llamado derecho comunitario, integrado por disposiciones de diversa índole como reglamentos, directivas, decisiones y que en ocasiones han de integrarse en el derecho interno y en todo caso forman parte del ordenamiento jurídico español con un rango superior al de sus leyes ordinarias.

1.4. La Constitución como norma fundamental del Estado

La Constitución española, aprobada el 27 de diciembre de 1978, es la norma jurídica fundamental del Estado, como resulta entre otros de su propio Artículo 9.1, que establece: "Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico".

En el texto constitucional y entre otras cuestiones se abordan los siguientes asuntos, fundamentales para perfilar la estructura del Estado español y el modo en que el derecho lo informa.

1.5. Naturaleza y organización del Estado

El Estado español es ante todo un Estado social y democrático de derechos, como indica el Artículo 1 de la Constitución, que regula: "España se constituye en un Estado social y democrático de derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político". El Artículo 2 establece: "La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado" y el Artículo 3 señala: "La forma política del Estado español es la monarquía parlamentaria".

El estado español ha dado en llamarse asimismo Estado de las autonomías, todo él estructurado en comunidades autónomas cuyas

competencias son comparables hasta cierto punto a las de estructuras análogas de los llamados estados federales. De las comunidades autónomas trata con ciertos detenimientos al capítulo III (Artículos 143 a 158) del título VIII del texto constitucional, relativo a la organización territorial del Estado.

1.6. Los poderes del Estado

Se consagra en la Constitución de 1978 la clásica división democrática de los tres poderes – legislativo, ejecutivo y judicial -, a los cuales se destinan los siguientes títulos: Las comunidades autónomas cuentan asimismo con una cámara legislativa con su correspondiente gobierno, sin olvidar los correspondientes tribunales superiores de justicia de cada comunidad.

1.7. Otros órganos constitucionales

La Corte de Constitucionalidad, que entiende, en esencia, de recursos de inconstitucionalidad de las leyes y de amparo, así como de conflictos de competencia entre el Estado y las comunidades autónomas; el Tribunal Supremo Electoral, quien es el órgano encargado a todo lo relacionado con las elecciones; Tribunal de Orden Público; estados de calamidad; y la Ley de Emisión del Pensamiento.

1.8. Derechos y libertades

La Constitución española contiene un minucioso tratamiento de los derechos y libertades de los ciudadanos en el capítulo II, Artículo 14 y siguientes de su título I, cuyo enunciado establece: De los derechos y deberes fundamentales. Es de destacar, en el capítulo relacionado, la sección de los derechos fundamentales y las libertades públicas, donde se contiene una relación pormenorizada de uno y otras.³

Debe destacarse, que la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico español no se limitan a consagrar derechos y libertades, sino que arbitran garantías judiciales y procedí mentales tendentes a lograr el respeto de los mismos o cuando menos la posibilidad de reaccionar con rapidez y eficacia contra las posibles infracciones, gozando los ciudadanos a tal efecto no sólo del amparo ordinario, a otorgar por los jueces, sino también, y llegado el caso, del amparo, que otorga el Tribunal Constitucional.

1.9. Las leyes orgánicas

Al referirnos a la jerarquía de las normas tenemos a las leyes orgánicas en el segundo plano, ya que las constitucionales son las primeras. Cabe recordar, a

³ **Ibid**, pág. 256.

título de ejemplo, que el defensor del pueblo, el Tribunal Constitucional, el Tribunal de Cuentas y el Consejo de Estado están y han de estar regulados por las correspondientes leyes orgánicas.

1.10. Leyes ordinarias

De acuerdo con el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se establece el principio general que en materia de derechos humanos, los tratados y convenios aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno. En este caso se refiere a las leyes orgánicas, en ningún momento se incluye a la Constitución Política de la República de Guatemala. Después de las leyes orgánicas se hallan, en orden importancia, las leyes ordinarias. Leyes ordinarias son, a la postre y a pesar de su categoría, los códigos, salvo el Código Penal, Leyes ordinarias son, en consecuencia el Código Civil y el Código de Comercio.

No obstante, la época de los códigos parece superada, en nuestro país como en otros limítrofes, y el ordenamiento jurídico español se compone en la actualidad de leyes especiales, más o menos amplias, sobre muy diversas materias, entre las que cabe citar las siguientes: funcionarios, caza, costas, minas, suelo, expropiación forzosa, sanidad, vehículo de motor, arrendamientos rústicos y urbanos, propiedad horizontal, propiedad intelectual e industrial, aguas,

hipotecas, ventas a plazos, seguros, sociedades, contratos de trabajo, impuestos, y las más variadas cuestiones.

1.11. Interpretaciones y aplicaciones de las normas

El Código Civil español dedica al asunto sus Artículos 3 y 4 que, desglosados, precisan lo siguiente:

Artículo 3: "Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad en aquéllas". Artículo 2. "La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita".

Artículo 4: "Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón. Las leyes penales, las excepcionales y las de ámbito temporal no se aplicarán a supuestos ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas".

1.12. Modos de adquirir la propiedad

Con raíces en el derecho romano los civilistas, especialmente los latinos, denominan modos de adquirir la propiedad aquellos actos jurídicos, o en oportunidades simplemente hechos, que tienen por objeto o dan como resultado precisamente la adquisición del derecho de propiedad sobre un bien.

1.13. Propiedad

Facultad legítima de gozar, disponer de una cosa con exclusión del ajeno arbitrio y de reclamar su devolución, cuando se encuentra indebidamente en el poder de otro.

Cosa que es objeto de dominio, especialmente tratándose de bienes inmuebles, además cualquier finca o predio en concreto ante el usufructo y por abreviación la nuda propiedad.

En el derecho romano la nuda propiedad constituía una suma de derechos: el de usar de la cosa (*ius utendi*) el de percibir los frutos (*fructus*), el de abusar de contenido incierto (*abutiendi*), el de poseer (*possidendi*); el de enajenar (*alienandi*) el de disponer (*disponendi*) y el de reivindicar (*vinducandi*), para el legislador argentino, que indica: La propiedad es el derecho real en virtud

del cual una cosa se encuentra sometida a la acción y a la voluntad de una persona.

Por su parte, el codificador español la línea como el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas en las Leyes. En algunos casos, y para ciertos supuestos la palabra como se emplea en contraposición a la palabra título, efecto de resultar en la teoría y del modo, uno de los dos elementos para la adquisición del dominio (propiedad)

1.14. Clasificación

Tiene relevancia en la legislación civil la clasificación que divide los modos de adquirir la propiedad, en la forma siguiente:

- Modos originarios: cuando la adquisición de la propiedad se realiza sin existir relación jurídica con anterior propietarios o cuando no exista anterior propietario; en el primer caso, es ejemplo típico la usurpación, también denominada prescripción de positiva; el segundo puede ponerse como ejemplo la ocupación de un bien que no-pertenecido a nadie.
- Modos de adquirir la propiedad: cuando preexistiendo la propiedad, esto es el derecho de propiedad sobre un bien, esto es transmitido a otra persona en

virtud de una relación jurídica. Por ejemplo, cuando se realiza una compraventa y por razón de ella un bien pasa a ser propiedad de otra persona, la clasificación administrativa por la mayoría de civilistas dada su concreción y simplicidad, ha sido sin embargo, objeto de criterios teniéndose a otra clasificación que como la anterior.

1.15. Adquisiciones

Que no presupone la existencia del derecho y su transferencia como la tradición o el consentimiento donde impere el principio consensual y una categoría intermedia que presupone la existencia del derecho en el propio adquirente o en otra persona y que se subdivide según que el derecho preexista en el mismo adquirente. Alfonso Brañas, no adopta ninguna clasificación de los modos de adquirir la propiedad, simplemente se limita a enumerarlos, sin orden previamente establecido, por ello, a continuación se hace una exposición.

1.16. Ocupación

Hay ocupación cuando alguien toma una cosa para sí, que no pertenece a nadie o pertenece a dueño ignorado o este la ha abandonado, con relación al objeto se requiere que la cosa no pertenezca a nadie o que pertenezca a dueño ignorado que lo haya abandonado. Con relación a las cosas que no tenían dueño. En la actualidad, se ha reducido enormemente ese supuesto por que es

muy difícil encontrar cosas sin dueño y por que las legislaciones, en especial en cuanto a bienes inmuebles, tienden a conceder al Estado la propiedad de las cosas en tal situación.

La ocupación de bienes puede adquirirse por ocupación, las cosas muebles o semovientes (ganado de cualquier especie) que no pertenecen a ninguno, observándose lo dispuesto en leyes especiales. Son bienes muebles que pueden ser objeto de ocupación.

1.17. Modos de adquirir la propiedad en Guatemala

El Estado de Guatemala asume una materia doble: Es la protectora: garantizando la propiedad (principio I) reprimiendo toda acción peligrosa dirimiendo enormemente todo conflicto cuestión o reclamo. Se puede tomar como personalista: proporcionando a todos los guatemaltecos la tierra que necesita para sustento propio para la familia, consagrando cuantos medios y recursos le sea posibles a fin de constituir vías de comunicación del territorio nacional, velando por el incremento de la riqueza pública y establecimiento de la producción. Tanto así que se lleva a cabo las expropiaciones forzosas para el bien común; otorgándole a dicho ministerio la facultad para llevar a cavo las expropiaciones forzosas, no importando el precio que tiene que pagar.

El Artículo 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula que la propiedad privada, se garantiza como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. Se garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos.

El Artículo 40 constitucional se refiere a la expropiación de la manera siguiente: "En casos concretos, la propiedad privada podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público debidamente comprobadas. La expropiación deberá sujetarse a los procedimientos señalados por la ley, y el bien afectado se justipreciará por expertos tomando como base su valor actual. La indemnización deberá ser previa y en moneda efectiva de curso legal, a menos que, con el interesado se convenga en otra forma de compensación. Sólo en caso de guerra, calamidad pública o grave perturbación de la paz puede ocuparse o intervenirse la propiedad, o expropiarse sin previa indemnización, pero ésta deberá hacerse inmediatamente después que haya cesado la emergencia. La ley establecerá las normas a seguirse con la propiedad enemiga. La forma de pago de las indemnizaciones por expropiación de tierras ociosas será fijada por la ley. En ningún caso el término para hacer efectivo dicho pago podrá exceder de diez años".

El Artículo 41 constitucional se refiere a la protección al derecho de propiedad, indicando que por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna. Se prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias. Las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido.

En el Código Civil, Decreto Ley 106, en su libro II, queda estipulado lo referente a los bienes y demás derechos reales, lo cual es motivo de investigación, especialmente lo que se refiere a los bienes muebles e inmuebles.

El Artículo 445 del Código Civil regula que son bienes inmuebles:

- El suelo, el subsuelo, el espacio aéreo, las minas mientras no sean extraídas, y las aguas que se encuentren en la superficie o dentro de la tierra.
- Los árboles y plantas mientras estén unidos a la tierra, y los frutos no cosechados.
- Las construcciones adheridas al suelo de manera fija y permanente.
- Las cañerías conductoras de agua, gas o electricidad, incorporadas al inmueble.
- Los ferrocarriles y sus vías y sus vías; las líneas telegráficas y telefónicas y las estaciones radiotelegráficas fijas. Los muelles, y los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su uso objeto y condiciones a permanentes estén destinados por su objeto y

condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa; y Los viveros de animales, palomares, colmenares, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos.

CAPÍTULO II

2. La propiedad en la legislación guatemalteca

2.1. El Estado asume una materia doble, protectora, garantizando la propiedad privada.

Reprimiendo toda acción peligrosa dirimiendo inmediatamente todo conflicto cuestión o reclamo se puede tomar como la paternalista: proponiendo a todos los guatemaltecos la tierra que necesita para las familias con sangrado cuantos medios y recursos le sea posible, a fin de construir vías de comunicación y hacer todo aquella obra material que haga factible aprovechamiento de la tierra de la tierra y una intensa colonización del territorio nacional velando por el incremento de las riquezas públicas, y establecimiento de la propiedad, tanto así que se lleva acabo las expropiaciones forzosas para el bien común otorgándole a dicho Ministerio la facultad para llevar a cabo las expropiaciones forzosas no importándoles el precio que tenga que pagar.

2.2. Concepto

Con raíces en el derecho romano, los civilistas, especialmente los latinos, denominan modos de adquirir la propiedad aquellos actos jurídicos, o en oportunidades simplemente hechos que tienen por objeto o dan como resultados

precisamente la adquisición del derecho de propiedad sobre un bien. En algunos casos y para ciertas supuestas la palabra como se emplea en contraposición a la palabra título, afecto de resultar en la teoría del título del modo, uno de los dos elementos requeridos para la adquisición del dominio propiedad.

2.3. Clasificación

Tiene relevancia en la legislación civil la clasificación que divide los modos de adquirir la propiedad en la siguiente forma:

2.3.1. Modos originarios

Cuando la adquisición de la propiedad se realiza sin existir relación jurídica con propietario o cuando no exista anterior propietario. En el primer caso, es ejemplo típico la usucapión, también denominada prescripción dispositiva; el segundo puede ponerse como ejemplo la ocupación de un bien que no ha pertenecido antes a nadie,

Modos de adquirir la propiedad: cuando preexistiendo la propiedad esto es el derecho de propiedad sobre un bien este es transmitido a otra persona en virtud de una relación jurídica. Por ejemplo, cuando se realiza una compraventa, y por razón de ella, un bien pasa a ser propiedad de otra persona. La clasificación admitida por la mayoría de civilistas de su creación y simplicidad, ha

sido sin embargo objeto de críticas teniéndose a otra clasificación que no ha tenido tanta aceptación como la anterior y que Espín Canoas dice que es la mejor opción.

2.3.2. Adquisición

Que no presupone la existencia del derecho y su transferencia como la tradición o el consentimiento donde impere el principio consensual hay una categoría intermedia que presupone la existencia del derecho en el propio adquiriendo o en otra persona y que se subdivide según que el derecho preexiste en el mismo adquirente.⁴ No adopta ninguna clasificación de los modos de adquirir la propiedad, simplemente se limita a enumerarlas, sin orden previamente establecidos por ello, a continuación se hace una exposición enumerativa.

2.3.3. Ocupación

Hay ocupación cuando alguien toma una cosa para sí que no pertenece a nadie o pertenece al dueño ignorando si este fue abandonado. Con relación al objeto, se requiere que la cosa no pertenezca a nadie o que pertenezca a dueño ignorando dueño que lo haya abandonado.

⁴ Brañas, Alfonso, **Derecho civil**, pág. 385.

Originalmente la ocupación se entiende con relación a las cosas que no tenía dueño. En la actualidad, se ha reducido enormemente ese supuesto por que es muy difícil encontrar cosas sin dueños y por que las legislaciones, en especial en cuanto a bienes inmuebles, tienden a conceder al estado de la propiedad de las cosas en tal situación.

La ocupación de bienes puede adquirirse por ocupación, las cosas muebles o semovientes (ganado de cualquier especie) que no pertenecen a ninguno, observándose lo dispuesto en leyes, especiales. Son bienes muebles que pueden ser objeto de ocupación.

2.4. Antecedentes históricos de las expropiaciones por Decreto 900

El Congreso de la República de Guatemala, indica que uno de los objetivos fundamentales de la revolución de octubre, es la necesidad de realizar un cambio substancial en las relaciones de propiedad y en el de las formas de explotación de la tierra, como una medida para superar el a trazo económico de Guatemala y mejorar sensiblemente el nivel de vida de las masas de población; en esa forma pensaban que la función social de la propiedad, sino que produce una considerable desproporción entre los muchos campesinos que no la posean, no obstante su capacidad para hacerla producir, y unos pocos terratenientes que la poseen en cantidades desmedidas, sin cultivarla en toda su existencia de la propiedad privada y la garantiza como función social, sin más limitaciones que

las determinadas en la ley, por motivos de necesidad o utilidad pública o de interés nacionales; que como la expropiación forzosa y la nacionalización de los bienes alemanes como indemnización de guerra, debe ser el primer paso para modificar las relaciones de propiedad agraria y para introducir nuevas formas de producción en la agricultura; que las leyes dictadas para asegurar el arrendamiento forzoso de las tierras ociosas, no han satisfecho fundamentalmente las necesidades más urgentes de la gran mayoría de la población guatemalteca.

2.5. Disposiciones generales

La reforma agraria de la revolución de octubre de 1944, tiene por objeto liquidar la propiedad feudal en el campo y las relaciones de producción que la originan para desarrollar la forma de explotación métodos capitalistas de producción para desarrollar la forma de explotación y métodos capitalistas de producción en la agricultura en la agricultura y preparar el camino para la industrialización de Guatemala.

En esta época quedan abolidos todas las formas de servidumbre y esclavitud, y por consiguiente, prohibidas las prestaciones personales gratuitas de los campesinos, mozos, colonos y trabajadores agrícolas, el pago en trabajos de arrendamiento de la tierra y los repartimientos de indígenas, cualquiera que sea la forma en que subsistan. El pago en especie del arrendamiento sólo se

permitirá en las tierras no cultivadas y que no sean estables por la reforma agraria, no pudiendo exceder la renta del 5% de la cosecha.

Eran objetivos esenciales que la reforma agraria debe realizar:

- Desarrollar la economía capitalista campesina y la economía capitalista de la agricultura en general;
- Dotar de tierra a los campesinos, mozos colonos y trabajadores agrícolas que no la poseen, o que poseen muy poca;
- Facilitar la inversión de nuevos capitales en la agricultura mediante el arrendamiento capitalista de la tierra nacionalizada; y
- Incrementar el crédito agrícola para todos los campesinos y agricultores capitalistas en general. El Estado por medio del departamento agrario nacional concedió las expropiaciones forzosas, pero en este caso la expropiación se hará a favor de los beneficiados y no en beneficios de la nación.

2.6. Adjudicación, usufructo y arrendamiento

Son afectables por la reforma agraria:

- Las tierras no cultivadas directamente o por cuenta del propietario de ellas.
- Las tierras dadas en arrendamiento en cualquier forma.
- Las tierras necesarias para formar las poblaciones urbanas a que se refiere la presente ley;

- Las fincas declaradas Nacionales.

2.7. La expropiación en la Constitución Política de la República de Guatemala

El Artículo 40 constitucional regula: "En caso concreto, la propiedad privada podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público debidamente comprobadas. La expropiación deberá sujetarse a los procedimientos señalados por la ley, y el bien afectado se justipreciará por expertos tomando como base su valor actual. La indemnización deberá ser previa y en moneda efectiva de curso legal, a menos que, con el interesado se convenga en otra forma de compensación. Sólo en caso de guerra, calamidad pública o grave perturbación de la paz puede ocuparse o intervenirse la propiedad, o expropiarse sin previa indemnización, pero ésta deberá hacerse inmediatamente después que haya cesado la emergencia. La ley establecerá las normas a seguirse con la propiedad enemiga. La forma de pago de las indemnizaciones por expropiación de tierras ociosas será fijada por la ley. En

ningún caso el término para hacer efectivo dicho pago podrá exceder de diez años".

2.8. El derecho de propiedad en la Constitución Política de Guatemala

El Artículo 39 regula: "Propiedad privada. Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos".

2.9. Problemática originada en la práctica de la expropiación forzosa en la República de Guatemala

2.9.1. Cantidad de fincas y tierras expropiadas

En el período comprendido de enero de 1953 a junio de 1954, se emitieron 1012 acuerdos de expropiación que afectaron a 1889 propietarios de los cuales 1799 eran personas individuales y 90 personas jurídicas. Si consideramos que de conformidad con el censo agropecuario de 1950 había 191,395 propietarios de fincas rústicas en el país, resulta que sólo se afectó el 5.7% de propietarios, cifra insignificante si se compara con el número de familias beneficiadas que

según estimación hechas posteriormente (abril de 1,958) fue de alrededor de 100,000⁵ lo que daría un total aproximado de medio millón de personas beneficiadas (a razón de cinco personas por familia). En la realidad, el número de personas afectadas fue menor de 1889, pues hubo casos en que una misma persona fue afectada 2 ó más veces, sobre las distintas propiedades que poseía. Las fincas afectadas fueron 1284 o sea un 3.7% de las 348,687 fincas rústicas registradas en el censo agropecuario de 1950.

La extensión de tierras expropiadas, alcanzó la cifra de 13403 caballerías 52 manzanas 4277 V2. (866,344 manzanas), tierras supuestamente ociosa que representa un 16.3% de las 5,315,475 manzanas que reporta el censo agropecuario de 1950.

Estas 866,344 manzanas expropiadas equivalen según los cálculos de los acuerdos de expropiación, (cálculos que fueron respetados) a 603 021 Ha. 48 a 17.28 CA. Del total de fincas afectadas, sólo once fueron expropiadas en su totalidad. Estas fincas estaban totalmente incultas, y además constituían colonias de mozos, o en algunos casos eran tierras dadas en arrendamiento a personas distintas de sus propietarios, quienes además poseían otras fincas con las que constituían una unidad económica.

⁵ Artículo publicado en Diario "La Hora", 1 de abril de 1958.

Fue el departamento de Escuintla en donde mayor aplicación tuvo la reforma agraria pues del total de tierra expropiada en todo el país, la cuarta parte correspondió a este departamento. En cuanto al total de fincas y propietarios sólo le correspondió el 13.7% y 13.2% respectivamente. Otro caso importante, fue el de Alta Verapaz, que ocupó el segundo lugar por el área expropiada 135,491 manzanas equivalentes al 15.6% del total, pero con porcentajes de solo 9.1 y 8.7 dentro del total de fincas y propietarios respectivamente.

Un caso especial lo constituyó el departamento de Izabal en el cual sólo 27 propietarios de 53 fincas (equivalentes al 1.4% y 4.1% respectivamente) fueron afectados en 118,453 manzanas o sea un 13.7% del total de la tierra expropiada.

Las anteriores cifras corroboran los datos del censo agropecuario de 1950 al ubicar en estos departamentos los mayores latifundios, tal como lo demuestra el hecho de que en estos departamentos se concentran las 22 fincas mayores de 200 caballerías cada una.

No debe olvidarse que en Alta Verapaz, se ubican grandes fincas que se dedican a la producción extensiva de café en grandes latifundios, y en Izabal, se asientan grandes plantaciones y tierras de reserva de la United Fruit Company. Para fines de estudio, también se consideró útil determinar la expropiación por el tamaño de la tierra expropiada y así puede apreciarse que a un 65% de

propietarios les fueron expropiadas extensiones de tierra entre una y 10 caballerías lo que representaba sólo un 17.3% de la tierra expropiada, lo que constituyó un contraste con la expropiación de que fueron objeto 21 propietarios poseedores de grandes latifundios a quienes se les expropiaron tierras con una extensión de 135.3 miles de manzanas, que por sí solos representaban el 15.6% de las tierras expropiadas. Significativa fue también la expropiación de 62 fincas hechas a sólo dos propietarios y a quienes se les expropió más de 1000 caballerías en una extensión de 220.8 miles de manzanas.

Sí se unen estos dos grupos, podrá observarse que 23 propietarios que apenas representaban poco más del 1% del total de los que fueron afectados, poseían tierra ociosa en una extensión de 365 miles de manzanas, en unidades de más de 100 caballerías lo que representó más del 40% de la tierra expropiada. Estas cifras hacen resaltar el desequilibrio que existía (que probablemente aún existe) en nuestra estructura agraria, al permanecer grandes extensiones de tierra improductiva en pocas manos.

2.10. Indemnización de propietarios

Uno de los aspectos que provoca mayor discusión en un programa de reforma agraria es el relacionado con el pago de la tierra expropiada, especialmente en países donde está muy arraigada la idea de la propiedad privada como un concepto excluyente, que no tiene que atender a las

necesidades de la colectividad; la discusión surge porque es en este punto en el que chocan más los intereses de los afectados por un lado, con los del Estado y la sociedad por el otro; generalmente ocurre que cuando la opinión pública favorece la expropiación y a los dueños de la tierra no les queda más recurso que aceptarla, estos naturalmente quisieran que el valor de la tierra expropiada les fuera pagado de manera inmediata, en efectivo y a su valor comercial. La verdad es que no existe país alguno que cuente con los ahorros monetarios suficientes para pagar el valor de su propia tierra expropiada. A este respecto es de interés el reconocimiento que hiciera, en una de las últimas reuniones de la CEPAL, el señor Hernán Santacruz, Director adjunto de la FAO quien se expresara en el sentido de que una auténtica reforma agraria siempre conlleva un cierto elemento de confiscación en interés general de la sociedad, razón por la que hay que aceptar pagos diferidos a un plazo no inferior a 20 años, a un bajo interés y a precios inferiores a los del mercado generalmente muy inflados en América Latina.

Por tanto, puede concluirse que en un país agrícola o subdesarrollado es poco menos que imposible el pago inmediato de la tierra expropiada dada la difícil situación económica en que crónicamente se encuentran sus respectivas tesorerías fiscales; por lo tanto, la única solución es hacer uso del crédito público con el consiguiente crecimiento de la deuda pública interna, criterio que han seguido regularmente los países que encontrándose en estas condiciones han efectuado una reforma agraria.

Este criterio fue el seguido por el Decreto 900 al determinarse:

- Que el monto de la indemnización a cubrirse a cada terrateniente expropiado sería el del valor en que estaba declarada la tierra en la matrícula fiscal al 9 de mayo de 1952 con fines del pago del impuesto territorial (3%) pagándose proporcionalmente a la extensión de la tierra expropiada. En caso de que el inmueble afectado careciera de declaración fiscal la indemnización se calcularía con base en el precio medio del valor declarado de terrenos colindantes o cercanos; y
- Que el pago se haría en bonos de la deuda agraria excepto aquellas fracciones menores de Q25.00, las cuales se pagarían en efectivo.

Se tomó como base el valor de la declaración fiscal porque constituía una fórmula práctica y porque se basaba en el valor que los propios propietarios habían adjudicado a sus tierras para fines de tributación. Es sabido que por lo regular este valor es muy bajo y que aún cuando la antigua ley de contribuciones de 1920 dispone hacer reevaluaciones quinquenales, éstas en realidad nunca se han llevado a cabo. Esta circunstancia la prueba el hecho de que recientemente se emitió el Decreto Ley No. 60 del 3 de julio de 1963 (Diario oficial No. 6 Tomo 68) y No. 100 del 5 de septiembre de 1963 (Diario oficial No. 59 Tomo 168), que ordenan la reevaluación general de la propiedad inmueble y

para el caso que ésta no se haga, si no ha habido reevaluación en 15 años anteriores, automáticamente se revalúa oficialmente con un 300% de recargo sobre su valor inscrito.

Sobre este aspecto se han elaborado cifras para Guatemala, que nos muestran por departamento, el monto de la indemnización pagada por las expropiaciones, que han permitido apreciar el valor medio por manzana expropiada para cada departamento que fluctúa entre un máximo de Q40.8 por manzanas en Sacatepéquez y un mínimo de Q1.7 por manzanas en Huehuetenango. El promedio para la República fue Q9.00 por manzana cifra bastante baja, que muestra lo reducido en que han estado declaradas fiscalmente los bienes inmuebles rústicos. Si en vez de la medida aritmética se usara la media geométrica estos valores resultarían mucho más bajos por cuanto la medida geométrica resulta menos influida por los valores extremos, lo que no ocurre con el promedio aritmético.

No obstante lo bajo de las declaraciones fiscales, la aplicación del Decreto 900 obligó al Estado a emitir Q8293.6 miles de bonos de la reforma agraria en distintas denominaciones mayores de Q25.00 para cubrir una indemnización total de Q8304.7 miles; la diferencia de Q11.1 miles debe considerarse como la cantidad pagada en efectivo correspondiente a las fracciones menores de Q25.00.

Según el Banco de Guatemala, la circulación de bonos de la reforma agraria alcanzó su máximo nivel en el período fiscal 1953-54 en Q7788.7 miles; esta cifra es menor en 504.9 miles que el total del monto de la indemnización a pagarse en bonos; esta diferencia se debe a que los acuerdos de expropiación de junio de 1954 dadas las condiciones políticas prevalecientes en dicho mes no permitieron que las órdenes de pago respectivas llegaran a emitirse.

2.11. Adjudicación de la tierra expropiada

De acuerdo con los lineamientos del Decreto 900, las tierras expropiadas a particulares después de nacionalizadas e incorporadas al patrimonio nacional fueron cedidas a los campesinos, mozos colonos y trabajadores agrícolas en usufructo vitalicio. Aunque la ley permitió otorgar la tierra en arrendamiento, ninguna extensión fue dada en esas condiciones.

Los usufructuarios quedaban obligados pagar al Departamento Agrario Nacional el 3% del valor de la cosecha de cada año o de cada cosecha con lo que se constituyó parte del fondo de la deuda agraria para la redención de los Bonos.

El concepto del usufructo vitalicio, nace de la experiencia y de la realidad vivida tanto en Guatemala como en otras latitudes; porque es sabido que el otorgamiento de la tierra en propiedad ofrece el peligro de que los beneficios en

momentos de apuros financieros hipotecan y vende su propiedad, la que tarde o temprano vuelve a pesar a pocas personas regularmente el terrateniente y prestamistas.

También la ley preveía dar tierra en propiedad a los mismos campesinos. Mozos colonos y trabajadores agrícolas, cuando así lo solicitaban, con limitación de que durante un termino no mayor de 25 años contando desde la fecha de adjudicación, no podría ser ni enajenada no embargada, aunque sí las podrían arrendar. Los adjudicatarios en propiedad quedaban obligados a pagar el 5% del valor de la cosecha anual o de cada cosecha al departamento el fondo de la deuda agraria.

Más de la cuarta parte de la tierra expropiada por el Decreto 900 fue cedida en propiedad, otorgándose casi las $\frac{3}{4}$ partes en usufructo vitalicio.

CAPÍTULO III

3. Concepto, contenido y definiciones del derecho agrario

Concepto: es la opinión o juicio que se tiene de algo. A ello se llega luego de aprehender la esencia de los fenómenos y procesos, generalizando los aspectos y los caracteres fundamentales de los mismos.

El concepto es resultado del conocimiento, el cual se hace más perfecto y profundo por medio de la comprensión práctica y el examen de los resultados que se obtengan. El concepto no es estático sino dinámico no es definitivo, no admite cambios.

El Decreto 900 no es absoluto sino que progresa y se desarrolla. Los conceptos siempre tienden a ser el reflejo más exacto de la realidad. Lo que corrientemente hace conceptuar una norma jurídica como tal, es la concurrencia de los elementos bilateralidad, exterioridad, heterónima y coercibilidad. La norma jurídica legislada es vigente cuando, una vez cumplidos todos los requisitos que la ley señala para su validez formal dentro del proceso legislativo, el poder político la considera obligatoria.

El contenido real de la norma jurídica es la materia que regula. En términos generales, una norma o grupo de normas será de naturaleza agraria si

la materia regulada pertenece a la realidad agraria. No obstante ello, en el plano particular, puede ocurrir que determinados asuntos o temas dejen de ser considerados de índole agraria, según el derecho de cada país, circunstancia que da margen para que se presente cierta dificultad en la emisión de un concepto general del derecho agrario.

Concebida la normatividad jurídica con los elementos que de arriba se expresan, resta precisar el término agrario. El vocablo viene del latín *agrarius*, de *ager*, *agri*, que quiere decir campo. En este sentido lo agrario designaría todo lo pertenecientes o relativo al campo, en forma lata y sin ninguna discriminación, vale decir, toda la geografía rústica y los fenómenos que sobre ella recaen, especialmente la acción humana en su más amplia significación.

Resulta incuestionable que, para los propósitos que se le asignan al derecho agrario, este término (agrario) no puede cobrar tan ilimitada significación y de ello derivado los esfuerzos realizados por la doctrina para obtener una determinación más concreta de los elementos que integran la agricultura. De acuerdo con lo anterior se intentará, seguidamente, formular una enunciación de los referidos elementos. En términos generales la actividad agrícola comprende:

- Las fuerzas productivas (el hombre y los instrumentos de producción de que éste se vale para actuar sobre la tierra como objeto de trabajo), y

- Relaciones de producción (vínculo que se establecen con motivo de la actividad productiva en el proceso de producción de bienes materiales de origen agrícola). Éstas atañen, de manera especial a la conexión que se estatuye entre los hombres y los medios de producción (esencialmente la tierra) o, dicho de otra manera, la forma de propiedad que sobre estos medios recae. Quedan incluidas dentro de este tipo de relaciones las que tienen origen normativo, consideradas en un sentido amplio.

En un plano más específico, como elementos integrantes de la actividad agrícola o estrechamente ligados a ella, se suelen señalar los siguientes:

- La agricultura propiamente dicha, como cultivo directo del suelo, incluyendo todas las explotaciones conexas: horticultura, fruticultura, etc.
- La ganadería (especialmente el ganado bovino, pero, pero sin descartar otros tipos de producción ganadera, como la ovina, porcina y caprina) también se acostumbra incluir dentro de las actividades que rige el Derecho agrario. Existen ciertos países que, en atención en nivel de su producción pecuaria, el estado se ha visto en la necesidad de dictar disposiciones legales encaminadas a reglamentar tal actividad, impulsando su desarrollo, Estas normas, a no dudar, tienen un marcado carácter agrario.

- El cultivo y conservación de bosques y montes (silvicultura) conforma indudablemente otro que hacer típicamente agrario. A ella se encuentra ligadas otras actividades como la conservación de suelos y la reforestación.
- El aprovechamiento de los recursos hidráulicos (empleo del agua de los ríos, lagos, canales, etc.) tiene a su vez estrecha conexión con la agricultura, debido a la gran importancia que este líquido representa para los cultivos.

Hasta aquí la indicación de los elementos que poseen un innegable carácter agrario para un considerable porcentaje de países. Resulta fácilmente comprensible que, en las distintas legislaciones de manera especial, en aquellas que corresponden a naciones que aún no han logrado resolver su problemática agraria, se incluyan otros elementos o actividades que son regulados por el derecho agrario. Esta circunstancia se presenta en los países llamados subdesarrollados, en los cuales la reforma de su estructura agraria se perfila como problema de singular importancia. Ello daría margen para incluir otros elementos.

La reforma agraria, con sus múltiples y variadas implicaciones en el plano de una concepción integral, puede configurar el instrumento jurídico capaz de resolver los problemas de una determinada estructura agrícola. El pensamiento moderno, en materia de reforma agraria, conviene en que ésta, además de

resolver el problema de una justa y equitativa distribución de la tierra, también tiene que dar solución – entre otras- - a cuestiones de una importancia tan grande como son:

- La asistencia integral (técnica, crediticias, social y mercadeo);
- Higiene y salubridad rural, tanto para el hombre como para los productos agrícolas;
- Obras de vivienda y educación rural;
- Sistema vial, transporte y almacenaje;
- Industrialización agrícola;
- Diversificación del mercado externo para los productos agrícolas, etc.

No cabe duda que la legislación que regule estas y otras cuestiones ligadas a la reforma, tendrá una marcada índole agraria.

Los criterios más modernos han descartado, en lo que respecta al concepto de agricultura, ciertas actividades y fenómenos que ciertamente, no encuentran cabida dentro de lo que en esencia es la producción agraria o el aprovechamiento sistemático de los productos espontáneos del suelo. Tal es el caso de la minería, la caza y la pesca, actividades todas que tienen perfiles distintos a los de la agricultura. Es por esta razón, entre otras, que actualmente dichas materias son reguladas por códigos y leyes especiales; doctrinariamente,

además, se le excluye del ámbito de los agrarios, como normalicen jurídica de naturaleza especial.

El contenido del derecho agrario, si se toma en cuenta lo anteriormente manifestado, ha presentado y puede presentar ciertas variantes en el tiempo y en el espacio. Actualmente, como se ha visto, existen ciertas actividades desarrolladas por el hombre que no se encuentran reguladas por nuestra disciplina. Por otra parte, la legislación de cada país o no, dentro de la normatividad jurídica agraria, ciertas actividades o fenómenos.

No existe criterio uniforme en cuanto a la fijación del contenido del derecho agrario. Los autores F. Cerrillo y L. Mendieta, al abordar este tema, señalan como contenido de nuestra ciencia las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que regulan la actividad del agricultor, la propiedad rústica, la agricultura, ganadería, silvicultura, aprovechamiento hidráulico, crédito rural, arrendamientos, seguros, colonización, tráfico de productos, etc.

La autora mexicana Martha Chávez, hace consistir el contenido del derecho agrario en todas las normas jurídicas vigentes que fijan preceptos concernientes a la propiedad rústica, incluyendo toda institución que se enlace con ese concepto y a su explotación. Involucra la agricultura, a la ganadería, la silvicultura, las actividades conexas y aquellas que coadyuvan a que den mejores resultados. En estas últimas, la autora citada incluye el aprovechamiento

de las aguas, créditos y sociedades agrícola, colonización, vías de comunicación, seguros, higiene y salubridad rural, industrialización agrícola, derecho laboral rural, contratos y concesiones rurales, extensión agrícola, etc. La doctora Martha Chávez sugiere en su exposición que también forma parte del contenido del derecho agrario lo relativo a que la tenencia de la tierra esté legal y justamente garantizada y planificada.

Lucio Mendieta y Núñez, sostiene la tesis de que tanto la doctrina como la jurisprudencia forman parte del contenido del derecho agrario. Al eludir a la primera indica que no se refiere a una doctrina que es mera especulación de juristas, sino a la doctrina aceptada por el legislador y con y concretada en normas. En cuanto a la segunda hace notar que su aplicación cuando es obligatoria para los tribunales, da valor a la doctrina, ya que casi siempre es doctrina aplicada a casos concretos, que cuando se reiteran forma regla.

De lo anteriormente acotado, puede inferirse, en términos amplios, que el contenido del derecho agrario está constituido por expresiones normativas de naturaleza jurídica que regulan los elementos con figurativos de un determinado sistema de producción agrícola. Este sistema de producción lo integran: a) Las fuerzas productivas; y b) Las relaciones de producción.

Ahora bien, con lo dicho anteriormente, se ha intentado fijar el contenido del derecho agrario, concretándolo a manifestaciones normativas de los

elementos señalados. A nuestro juicio el tema quedaría incompleto si lo dejáramos a esa altura de su desarrollo. En efecto: sabemos que el contenido del derecho agrario es una serie de expresiones normativas, pero falta saber cuál es, o mejor dicho, cuál debe ser la tesis o fines de esas normas. La respuesta que damos a tal cuestión es la siguiente: el fin de las normas de derecho agrario debe ser, fundamentalmente, para países que no han logrado resolver debe ser, fundamentalmente, para países que no han logrado resolver su problema social agrario, fijar el principio del derecho del hombre a la tierra ya la realización de la justicia social en el campo. Este deber ser jurídico decidirá estos aspectos vitales:

- Si la tierra y los instrumentos de producción son propiedad de unos pocos o de todo el conglomerado social; y
- Si es la segunda proposición, determinar el cambio profundo de la estructura agraria existente, fijando las bases de una reforma de la estructura agraria existente, fijando las bases de una reforma agraria integral, y al elaborar el contenido de la ley, desarrollarlas y particularizarlas en su parte prescriptiva.

La definición del derecho agrario ha sido emprendida por diversos tratadistas, en distintas épocas y países. En este terreno no ha logrado un resultado al que puede asignársele validez universal. Ello se debe a que, como

se expresó anteriormente tanto la legislación como la elaboración doctrinaria de cada país, difieren de las de otros, en razón de tomar o no en cuenta ciertos elementos a actividades como contenido del derecho agrario. Esta circunstancia lleva a situar el problema de la definición derecho agrario al plano de una cierta relatividad, hasta cierto punto insalvable.

El género próximo es, desde luego, la normatividad jurídica, incluyendo además la jurisprudencia y la doctrina. Pero, al tratar de fijar la especificidad de lo agrario, el problema se hace arduo y complicado si, como resulta deseable, se pretendiera formular una definición de indiscutido acogimiento general. En determinar en qué consiste lo agrario, escriba, a no dudar, la cuestión esencial. Pudiera pensarse que una vez establecido el concepto y el contenido de nuestra disciplina, el problema de la definición deja ser tal. Sin embargo, se ha visto que también en lo que corresponde a estos temas no existe unidad de criterio.

Lucio Mendieta y Núñez, han hecho un acopio de definiciones que ponen de manifiesto el carácter controvertido que presenta la determinación de lo agrario. El autor mexicano, resumiendo en juicio crítico las definiciones por él transcritas, dice que todas restringen el concepto de derecho agrario al aspecto formal de la norma jurídica siendo que según su criterio, tanto la costumbre como la jurisprudencia y la doctrina, también deben formar parte de la definición.

Nosotros pensamos, dice Mendieta y Núñez, contrariamente, que el precepto legal por si mismo solo constituye una parte del derecho, la parte formal pudiéramos decir, su expresión concreta y estable en tanto que la doctrina y la jurisprudencia son su alma dinámica, el derecho viviente sin las cuales no se puede conocer ni comprender un derecho determinado, en una época determinada dan a las normas jurídicas tendencias, orientaciones, realizaciones, que a menudo se apartan de su letra completamente.

Por considerarlas de utilidad e ilustrativas, se transcriben a continuación algunas de las definiciones acotadas por Lucio Mendieta y Núñez:

- Giorgio de Semo: rama jurídica de carácter previamente privado, que contiene las normas reguladoras de las relaciones jurídicas concernientes a la agricultura.
- Arcángel. Se entiende por derecho agrario la totalidad de las normas, ya sean de derecho privado o de derecho público, que regulan los sujetos, los bienes, los actos y las relaciones jurídicas pertenecientes a la agricultura.⁶
- Pergolesi: El derecho agrario es el ordenamiento total de normas jurídicas que disciplina las relaciones ínter subjetivas derivadas de la aplicación de actividades públicas o privadas de carácter agrario.

⁶ Castañeda Paz, Mario Vinicio, **Reforma agraria, derecho agrario**, pág. 56.

- Sisto: El derecho agrario o legislación rural, consiste en el conjunto de las normas jurídicas que se refieren principalmente a los fundos rústicos y a la agricultura.
- Raúl Magaburu: Es el conjunto autónomo de precepto jurídico a que recaen sobre las relaciones emergentes de toda explotación agropecuaria, establecidos con el fin principal de garantizar los intereses de los individuos o de la colectividad derivados de aquellas explotaciones.
- Bernardo C. Horneé: El derecho agrario es el conjunto de normas jurídicas particulares que regulan las relaciones atinentes al trabajo, a la producción, a los bienes y a la vida en el campo.⁷

El derecho agrario es el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola.

El doctor José Flores Moncayo, de nacionalidad boliviana, formula la siguiente definición: el derecho agrario, es una disciplina especial jurídica, cuyas

⁷ **Ibid**, pág. 60.

normas rigen las relaciones de las personas y los bienes en la actividad del trabajo agropecuario.

El conocido tratadista mexicano Ángel Caso, al abordar de la definición del derecho agrario, señala que es preferible referirla en primer término a su aspecto objetivo y luego desprender el aspecto subjetivo de la disciplina. Sobre esta base el citado autor dice: "Derecho agrario, en el aspecto objetivo es el conjunto de normas jurídicas que rigen a las personas, las cosa y los vínculos, referentes a las industrias agrícolas; en tanto que, en el subjetivo, es el conjunto de facultades que nacen en virtud de esas normas"

El licenciado César Augusto Toledo Peñate, guatemalteco, define la materia de la siguiente manera: "Derecho agrario es el conjunto de normas jurídicas de naturaleza económico social, que regula la tenencia, distribución y explotación de la tierra, los recursos para lograrlo y las relaciones entre las personas que interviene en tales actividades".

Según criterio del licenciado Félix Castillo Milla, guatemalteco también, "el derecho agrario es el conjunto de normas jurídicas, que en cada país, regulan la tenencia, distribución y explotación e la tierra y las relaciones entre las personas que intervienen en tales actividades".

3.1. Ubicación y divisiones del derecho agrario

No existe un criterio uniforme entre los autores en cuanto a determinar la posición que ocupa el derecho agrario dentro de las grandes ramas del derecho. Algunos los sitúan dentro del derecho privado, otros dentro del derecho público, y finalmente hay quienes consideran que las normas de nuestra materia tienen un doble carácter: Público y privado. Mendieta y Núñez, expresa: "que el carácter previamente público o privado del derecho agrario depende, en cada país, de antecedentes históricos, sociales y jurídicos".⁸

Dentro de las conocidas teorías del Interés en juego y de la naturaleza de la relación. Que divide el derecho en dos grandes ramas público y privado) resulta incuestionable la ubicación del derecho agrario dentro del primero de ellos. Este criterio, desde luego, se acomoda más a aquellos países que, como se ha venido advirtiendo, nuestra disciplina, de manera expresa, además de carácter público, una función tutelar respecto del trabajador campesino, una naturaleza económico social de sus normas y la irrenunciabilidad de las garantías mínimas que conlleva para el hombre del campo, lo anterior supone obviamente, la intervención del estado en las relaciones agrarias de producción, mas no puede desconocerse la existencia de normas jurídicas agrarias de carácter privado, en ciertas y determinadas, relaciones de derecho.

⁸ Aspectos generales de derecho agrario guatemalteco, pág. 24.

Si se admite que en los vínculos jurídicos que emerge de la actividad agropecuaria el interés social prevalece sobre el interés particular y que el estado no actúa como un ente privado sino que, antes bien, se conduce ejerciendo su poder soberano, vigilando, ordenando y controlando la actividad agropecuaria, se concluye que el derecho agrario es de naturaleza pública. En abono de este punto de vista, conviene señalar que las constituciones políticas en ciertos países tienen incluidos dentro de su texto varios y muy importantes preceptos en materia de desarrollo agrario que son desenvueltos por leyes ordinarias.

Ahora bien: ¿Qué implicaciones funcionales se desprenden de que nuestra disciplina sea ubicada dentro de una y otra rama? ¿Qué situación adviene del hecho de situarla dentro del derecho público?

Dando respuesta a la última pregunta puede decirse:

- Que las normas del derecho agrario siempre deben interpretarse en el sentido de que los intereses colectivos están por encima de los intereses privados o particulares;
- Que teniendo el estado un dominio eminente sobre la tierra y otros recursos que se encuentran en los límites de su territorio nacional, le corresponde al propio estado la facultad de intervenir, vigilar y controlar al efecto de que tales bienes cumplan un amplio beneficio social;

- Que las disposiciones legislativas o ejecutivas de carácter general dictadas en materia agraria, por razones de utilidad o necesidad pública o de interés social, no pueden impugnadas por otros medios que, restrictivamente, la propia constitución o las leyes agrarias establecen.

Es conveniente anotar que en los países en que el auge del derecho agrario han tenido origen en profundas conmociones sociales, en cuyo fondo yacen exigencias de un nuevo orden jurídico que regule en forma más justa las relaciones agropecuarias de producción. El derecho agrario por sí mismo dada la naturaleza de sus normas y principios por expresa voluntad del legislador, es declarado como derecho público.

Singularizando más el tema debe ponerse de manifiesto que, en lo concerniente a la reforma agraria –institución que ha cobrado y cobra cada día más relevancia dentro del derecho agrario- es necesario que el propio texto de la ley que la contenga determine con claridad que sus preceptos son normas de orden público. Que las autoridades, así como las principales instituciones que la conforman y el procedimiento, también son de orden público.

3.2. División del derecho agrario

De acuerdo con el contenido de las relaciones jurídicas que rigen, la doctrina ha formulado ciertas divisiones del derecho agrario. A nuestro juicio, aun

cuando, en efecto, en el terreno del derecho vigente existan normas agrarias que de una u otra manera tengan relación con cuestiones de índole penal, internacional, laboral, etc., lo cierto es que ello no es razón suficiente hasta el momento, para que con tal base se puedan constituir ramas algunas materias: no se percibe la necesidad apremiante de crear un derecho agrario Internacional, un derecho agrario laboral, un derecho agrario penal, etc. Será en el futuro, cuando la propia dinámica del desarrollo de nuestra ciencia así lo demande, que pueda operar una definida escisión del derecho agrario, dando con ello origen a las ramas que han quedado mencionadas.

Más fundamentada resulta la división en derecho agrario sustantivo y derecho agrario adjetivo. El primero establece normas de carácter prescriptivo señalando los valores que se pretende realizar y el segundo fijando el conjunto de reglas relativas a la aplicación del derecho a casos concretos. Se advierte, entonces, que esta división opera dentro del mismo derecho agrario y no fuera de él y se justifica su presencia porque, en efecto, existen normas claramente diferenciadas que persiguen uno u otro objetivo: un hecho consiste en crear reglas de conducta bilateral de carácter obligatoria y otro el establecer el procedimiento adecuado para lograr la efectividad de tales reglas cuando son infringidas.

3.3. Relaciones del derecho agrario con otras ciencias

3.3.1. Con el derecho constitucional

Se da esta clase de relaciones cuando –como ocurre en varios países- el derecho constitucional marca postulados y principios generales tendientes a resolver el problema social agrario. Las constituciones políticas de diversos estados contienen preceptos, sujetos a ulterior desarrollo por medio de la legislación ordinario, que están orientados a resolver el problema de los hombres sin tierra y de la tierra sin hombre. Las funciones del Estado, regularmente contenidas en las constituciones escritas, contemplan toda una gama de atribuciones y deberes que a éste incumbe cumplir y entre ellos se encuentran, en forma general, una justa y apropiada explotación de la tierra y el desarrollo agropecuario del país. Por lo demás, también es corriente que, dentro del mismo orden constitucional, se fije el derecho que todo individuo tiene a la tierra, además de las limitaciones y modalidades que el estado puede imponer a la propiedad rural. No puede dejar de considerarse en este terreno, la circunstancia de que el derecho agrario tiene su base y una de sus más importantes fuentes de la Constitución.

Debe tenerse presente, además, que cuando las constituciones son de tipo desarrollado, contienen a veces puntos programáticos para ser cumplidos por la legislación ordinaria.

3.3.2. Con el derecho civil

Félix Castilla Milla, ha expresado que la propiedad agraria, los contratos agrarios, la reforma agraria y el aprovechamiento de aguas que entre otras materias constituyen objeto de estudio del derecho agrario han tenido su origen en el derecho civil. Este autor sugiere que lo propio ocurre con la aprobación de la riqueza agrícola, las obligaciones y contratos derivados del dominio sobre bienes rústicos, sin olvidar subraya que el derecho agrario, de acuerdo con sus características, renovó totalmente el tratamiento que se debe dar a dichas instituciones, a las que despoja de su carácter absolutista y subjetivo que tradicionalmente han tenido.

3.3.3. Con el derecho mercantil

Al enfocar esta clase de relaciones los autores F. Cerrillo y L. Mendieta, hacen notar que la actividad agraria es netamente distinta de la comercial e industrial y por ello normalmente se encuentra sujeta al derecho civil y no al derecho comercial.⁹ No obstante lo anterior, los citados autores hacen notar que la agricultura tiende a asumir caracteres que le acercan a ciertos aspectos industriales y comerciales. Asientan estos tratadistas que la agricultura y la ganadería precisan recurrir al crédito que gravita, no sobre la responsabilidad

⁹ **Ibid**, pág. 85.

personal del solicitante como única garantía, sino sobre los productos que explota.

El entrelazamiento que tiene el derecho agrario con el derecho mercantil opera con claridad en lo concerniente a las negociaciones bancarias de crédito agrícola y a la cobertura de riesgo agrícolas por medio del seguro. De igual manera, las operaciones de mercadeo de los productos agropecuarios, tienden a estar regidas por normas de derecho mercantil, aun cuando, como se sabe, las reformas agrarias modernas tratan de establecer una justa protección para los campesinos productores con el propósito de que no sea objeto de explotación por parte de los comerciantes y los usureros.

3.3.4. Con el derecho de trabajo

En el Derecho de trabajo frecuentemente existen normas especiales para las labores agrícolas que, generalmente, se orientan en beneficio de los trabajadores del campo. El Código de Trabajo de la República de Guatemala, en la parte que comprende el trabajo sujeto a regímenes especiales engloba, al trabajo agrícola y ganadero.

Para el autor boliviano José Flores Moncayo, el derecho agrario se relaciona con el derecho de trabajo en la medida en que las modalidades del trabajo campesino deben asimilarse adjetivamente a la conquista y avances del

derecho social general, en lo que corresponde a los seguros sociales de vejez, invalidez y muerte, así como en los de enfermedad, accidentes y demás riesgo de la actividad agropecuaria.

Tanto el derecho de trabajo como el derecho agrario, constituyen una gran rama jurídica que los autores modernos denominan derecho social. Ambas disciplinas tienden a tutelar y proteger los intereses de las clases sociales económicamente más débiles y las normas de uno y otro se complementan para lograr tal propósito.

3.3.5. Con el derecho administrativo

Del análisis de las normas del derecho agrario se desprenden que la mayor parte de ellas son de naturaleza administrativa. Las más relevantes instituciones legales que conforman el derecho agrario son de naturaleza administrativa. El aspecto jurisdiccional, por otra parte, acusa tendencia administrativa, con base en la consideración teórica y práctica de que los problemas que confronta nuestra materia exigen actitudes de ejecución rápida y dinámica. Como ejemplo de tales problemas puede citarse la afectabilidad de tierras, la expropiación, la indemnización, etc.

Al hablar de esta clase de relaciones algunos autores adicionan la circunstancia de que en la actividad agropecuaria se hace presente por parte del

estado el ejercicio del poder de policía, especialmente en lo que concierne a la regulación de los recursos naturales (agua, bosques, flora, sistema vial, etc.).

Lucido Mendieta y Núñez. Logra desprender, en definitiva, que el derecho agrario tiene relaciones muy firmes con el derecho administrativo y por ello no le son ajenos sus principios teóricos y doctrinarios ni menos aún la legislación administrativa que de algún modo se vincula con la economía y la vida agraria del país.

3.3.6. Relaciones con la economía

La actividad agropecuaria tiene diversas relaciones con varias ramas jurídicas. Estas relaciones cobran especial concreción con el derecho agrario, habida cuenta la naturaleza esencialmente económica de la actividad agrícola y ganadera. Nuestra disciplina precisa estar estrechamente ligada con la económica agraria recoger sus problemas y darles la solución normativa que sea más apropiada. Los fenómenos económicos de producción, mercado y consumo referidos a la agricultura, deben merecer especial consideración por parte del derecho agrario, particularmente cuando, por deficiencias intrínsecas, tales fenómenos se alejan de los valores sociales que jurídicamente se pretenden realizar. Ciertos es que la economía cuenta con leyes propias y que los cultores de esta ciencia, luego de advertir los fenómenos y problemas que se presentan, formulan diagnósticos y promueven soluciones a los mismos, más,

como quiera que sea, es por conducta del derecho que se construye todo el andamiaje legal que determina la obligatoriedad de los preceptos económicos que el estado juzga beneficiosas para la sociedad.

El derecho agrario propende, fundamentalmente, a resolver problemas de índole económico y social. Resulta incuestionable, en consecuencia, la interrelación que se establece entre rama del derecho y la economía.

3.3.7. Relaciones con la sociología

Sobre este tema, Lucio Mendieta y Núñez acertadamente expresa: "El derecho es un producto social se deriva de las relaciones sociales y por lo mismo, el legislador y el jurista deben conocer a fondo las especulaciones sociológicas para no apartarse, al dictar leyes o al interpretarlas, aplicarlas y estudiarlas, de la realidad social, pues toda contradicción a esta realidad es funesta para las sociedades humanas". En otras palabras, debe haber siempre una relación íntima entre el derecho y la sociología general.

De singular importancia resultan para el derecho agrario los estudios, diagnósticos y pronósticos que se lleven a efecto por medio de la sociología rural. El comportamiento social de las masas campesinas; los problemas étnicos, idiomáticos, de costumbre, es transculturación, etc., resultan de una básica trascendencia para el desarrollo agrario. El derecho en general y especialmente

el derecho agrario, normas jurídicas agrarias deben ser construidas y aplicada con base el conocimiento de la idiosincrasia campesina y, de manera especial de las masas indígenas. Apartarse de la realidad social y legislar a espaldas de ella, resulta un absurdo jurídico.

Relaciones con la historia. La gestación del hecho histórico, su ulterior desarrollo a través de distintos fenómenos y la extinción parcial o total de éstos resultan de insoslayable conocimiento para el derecho agrario. No se puede concebir un justo y apropiado ordenamiento jurídico agrario, si no se tiene como base una clara y correcta advertencia de los acontecimientos históricos. Al jurista, al legislador, le resulta aisladas o una legislación completa en materia agraria sin atender a antecedentes, es inapropiado e inaceptable desde el punto de vista científico. La historia enseña y sugiere las medidas más acertadas y convenientes para el presente y para el futuro.

Para comprender una determinada problemática agraria y sus posibles y más acertadas soluciones, se hace preciso el conocimiento previo de las épocas precedentes y aun de los mismos orígenes de la nacionalidad. La razón de ser de determinadas instituciones pasadas y presentes y la razón de que se demanden nuevas, pueden buscarse en el dato histórico.

3.3.8. Relaciones con otras disciplinas auxiliares y técnicas

Resulta indudable la correspondencia que existe entre el derecho agrario y otras disciplinas no jurídicas que, de por sí, constituyen verdaderos auxiliares para el estudio de los fenómenos que se dan en las zonas rurales. El autor boliviano José Flores Moncayo, dice a este respecto: El derecho agrario, tiene relación con todas las disciplinas técnicas, sean auxiliares o eminentemente periciales. Las estadísticas la proporcionará las frecuencias y cuadros cuantitativos del hecho jurídicos, señalándole índices cualitativos del hecho jurídicos, señalándole índices cualitativos y cuantitativos, necesarios al trato científico de su desarrollo.

Otras disciplinas que guardan valiosa relación con el derecho agrario son la agronomía y la topografía. La primera colaborará con el derecho agrario, determinando los estados y proyecciones de la agropecuaria, clasificando los suelos, los cultivos, señalando el valor económico de la producción sujeta a la discriminación jurídica y la segunda describiendo y delimitando la superficie de los terrenos de los propietarios al objeto de situarlo dentro de ciertas o eventuales afectaciones legales.

3.4. Características del derecho agrario

El derecho agrario, así como el derecho de trabajo, son ramas jurídicas de moderna creación. Constituyen lo que doctrinariamente se conoce como derecho social, había cuenta de los ingentes problemas que sus normas y principios tratan de resolver dentro del marco de la sociedad actual.

A la disciplina jurídica agraria, en los países que no han logrado resolver su problema social agrario, además de su naturaleza pública y autónoma, se le pueden señalar las características siguientes:

- El derecho agrario es realista y objetivo. En cuando a lo primero, porque sitúa y examina al hombre dentro del marco de su realidad social y pretende resolver los problemas que surgen de la actividad agropecuaria con discernimiento ciertos y verdaderos; en cuando a lo segundo, porque las cuestiones que ya existen y las que emanen con motivo de su aplicación, tiende a resolverlas con base en hechos objetivos y tangibles.
- El derecho agrario es democrático, porque sus normas van dirigidas a lograr el propósito de que la tierra sea para las masas trabajadoras que la laboran o no la tienen y que, asimismo, la dotación de las parcelas en forma individual o en forma colectiva, constituya para los campesinos la base de un progresivo bienestar social, así como garantía de libertad y dignidad.

- El derecho es de naturaleza económico-social, porque sus normas se orientan a dar solución a problemas de esta naturaleza, especialmente a los relacionados con la tenencia y explotación de la tierra y la asistencia integral de las masas rurales. En este sentido nuestra materia, como ya quedó expresado anteriormente, guarda estrecha relación con la economía y la sociología, que le sirven de valiosos auxiliares en la formulación y aplicación de las reglas jurídicas.
- El derecho agrario es tutelar del trabajador campesino. Inspirado moderno en amplios principios de justicia social, el derecho agrario ejerce un papel de protección y amparo para las masas que laboran en el campo, es decir, que les otorga un resguardó jurídico preferente, ante el sometimiento y la explotación a que han estado sujetas por parte de los grandes propietarios de la tierra.
- El derecho agrario constituye un cuerpo de garantías mínimas para el trabajador campesino, que tienen carácter irrenunciable para él y su formulación no excluye otras que, aunque no figuren expresamente en la legislación, son patrimonio de la persona humana.

3.5. Fuentes del derecho agrario

En sentido jurídico la palabra fuente puede indicar:

- Los procesos de manifestación d las normas;
- Los factores sociales, económicos, políticos, etc., que provocan el surgimiento y el contenido real de tales normas; y
- Los documentos históricos que contienen una ley o conjunto de leyes. Se distinguen así, en su orden, las llamadas fuentes formales, fuentes reales, y las fuentes históricas.

En cuanto sea a la primera acepción, la doctrina más corriente señala que constituyen fuentes formales, la legislación, la costumbre y la jurisprudencia. La segunda acepción hace referencia a toda aquella gama de causas o motivos que han determinado y pueden determinar, no sólo el surgimiento, sino también el contenido real de las normas jurídicas. En este sentido puede hablarse de todas aquellas incentivaciones y también exigencias sociales que el legislador toma en cuenta para crear las leyes.

El diverso carácter que pueden tener tales motivaciones hace imposible una enumeración exhaustiva de las mismas pero, en todo caso, conviene mencionar que, en lo fundamental y para disciplina que estudiamos, ellas pueden ser de orden económico y social.

La tercera aceptación hace referencia, como ya se expresó, a una serie de documentos históricos que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes. Resulta relevante, pues, el estudio de las fuentes del derecho agrario, por dos razones fundamentales: la primera se refiere al propio concepto de fuente y la segunda por cuanto este concepto está ligado a las técnicas de promulgación y aplicación del derecho, cuestiones que, a su vez, se vinculan y tanto para el legislador, como para quien ejerza jurisdicción en materia agraria, tales temas deben ser objeto de análisis profundo si se pretende, respecto del primer, la emisión de apropiadas y justas normas jurídicas agrarias, y en lo que concierne al segundo una correcta y también justa técnica aplicativa del derecho vigente.

La legislación como fuente de derecho. En los países que siguen el sistema de derechos escrito, la legislación, o sea conjunto de fases reglas jurídicas de observancia general, es la más importante fuente del derecho agrario.

Actualmente, la mayoría de los estado siguen el sistema escrito en la formulación de su ordenamiento jurídico, más no en todos existe una codificación de su ordenamiento jurídico, más no estos existe una codificación en materia agraria, aun cuando, precisamente, la tendencia moderna sea la de reunir en un cuerpo orgánico y sistemático, las leyes relativas a nuestra disciplina científica, o bien la formulación de una ley que englobe todas o la mayor parte de las materias susceptibles de ser afectadas por el derecho agrario.

La costumbre como fuente de derechos. Se ha definido a la costumbre en sentido jurídico como a un conjunto de reglas sociales derivadas de un uso más o menos largo y a las que en las colectividades que las practican se les reconoce obligatoriedad. La doctrina atribuye al derecho consuetudinario una gran importancia en materia agraria.

Se advierte que el derecho agrario se encuentra atravesando un proceso que culminará en su definitiva y concreta determinación y que, en consecuencia, el legislador o la autoridad que la aplique, deben tener muy presente la costumbre, ya que ésta juega un papel destacado en las relaciones normativas que se dan en la producción agrícola. Este hecho no puede soslayarse, dado que guarda serias implicaciones, parte de las cuales se señalan a continuación.

La costumbre, desde épocas, muy antiguas, viene siendo impuesta, en sus manifestaciones jurídicas relevantes, por la clase social que detenta el poder económico y político. De esa cuenta, las normas consuetudinarias que se observan en el agro, han sido y siguen siendo, por lo general, un medio de expropiación de las masas campesinas, que por conducto de ellas son víctimas de los grandes terratenientes, los comerciantes, los usuarios etc. Las costumbres las han aplicado desde el esclavista hasta el burgués terrateniente, pasando por el señor feudal. La costumbre, en diversas épocas y en diversos países sí es fuente de derecho, pero de un derecho arbitrario e injusto.

No obstante lo anteriormente consignado y por vía de excepción puede señalarse que, en materia agraria, existen ciertas reglas derivadas de un uso más o menos constante, a las que se les reconoce obligatoriedad social y que no emanan de un poder hegemónico y oligárquico, sino que tienen su fuente en el seno de las propias comunidades agrarias. Estas costumbres, en lo que a términos generales pueden atribuirse, acusan un sentido de justicia y equidad que emerge de las relaciones de producción operantes en tales grupos sociales, en los que aún prevalecen ciertas instituciones comunitarias en la tenencia y laboreo de la tierra.

Resulta obvia la conclusión de que el primer género de costumbres, es decir, las que dimanen del poder compulsivo de una oligarquía, debe ser anulado expresamente por el derecho y que, por el contrario, las que son expresión de una conducta popular dentro de la comunidad, deben conservarse o remodelarse en la forma más conveniente y justa. Al legislador le incumbe esta tarea, máxime en regiones subdesarrolladas como lo es, por ejemplo, América Latina. Invocar en estas latitudes la costumbre es, con la excepción señalada, patrocinar la extorsión del menos pudiente.

La jurisprudencia como fuente de derecho. La jurisprudencia es el conjunto de normas y principios que suplen omisiones de la ley y que se fundan en las prácticas reiteradas seguidas en casos similares. La jurisprudencia dimana de los fallos de autoridades judiciales y gubernativas. En términos generales

pueden afirmarse que la jurisprudencia, al igual que la costumbre, no responden actualmente a los requerimientos de una bien entendida justicia social en el campo. En efecto, las autoridades encargadas de elaborarla, tienen, por lo general, un origen clasista, que las hace pronunciar decisiones reiteradas que no van, precisamente, a favor de los intereses de los sectores desposeídos y se orillan, cada vez más, a la arbitrariedad y la injusticia.

La jurisprudencia, con estas características, debe ser objeto de una total anulación por parte de las autoridades. Por el contrario deberá patrocinarse una actividad jurisprudencia en la cual, la técnica de aplicación del derecho, en lo que conciernen a los problemas de interpretación de las normas o de la integración de las mismas en caso presentación de las normas o de la integración de las mismas en caso de ausencia de preceptos, se asiente en los principios fundamentales del derecho agrario.

La autoridad judicial o administrativa encargada de sentar jurisprudencia debe, además, acudir con frecuencia necesaria a la consulta del dato histórico y establecer la inevitable e inevitable e inmediata relación que hay entre las normas agrarias y las realidades sociales y económicas del país.

Lucio Mendieta y Núñez, subrayan que no puede ser válida la interpretación del derecho agrario que alejándose de su sentido intrínseco y de significado vital, se acoja a los principios abstractos de un derecho

deshumanizado. Apunta el prestigiado tratadista mexicano, que el derecho agrario es un derecho protector de los trabajadores del campo y que su interpretación debe estar enfocada a entender y comprender las nuevas instituciones agrarias, tanto en sus fincas como en su sentido de transformación y de organización de la propiedad y el trabajo rural, para conquistar metas de justicia social.

Fuentes reales del derecho agrario. Resulta incuestionable que las fuentes reales, es decir, los factores que condicional el surgimiento y el contenido de las normas jurídicas agraria, constituyen, en su determinación y estudio, un tema por demás importante. Con anterioridad se ha destacado la naturaleza económico-social del derecho agrario, especialmente en lo relativo a que sus normas y principios se encuentran orientados hacia una reforma del sistema de tenencia y explotación de la tierra, así como la asistencia integral de las masas campesinas.

El investigador que indague el por qué de ciertas y determinadas instituciones jurídicas agrarias vigentes o la necesidad de construir nuevas regulaciones sobre la materia, encontrará, de inmediato, que existen o existen fundadas motivaciones que el legislador tuvo o tiene en cuenta para dictarlas. Estas motivaciones, en lo esencial, se originan en problemas de orden económico-social que, ya sea por propia iniciativa de la autoridad o por exigencias sociales, es preciso resolver.

Hacer un análisis completo de los factores que provocan el surgimiento y contenido de las normas jurídicas agrarias, es tarea un tanto difícil y que no corresponde a este trabajo. Se indican a continuación los más sobresalientes:

- **Factores económicos:** se señala que la reforma en la estructura de tenencia y explotación de la tierra, en los países que por no haber resuelto su problema agrario así lo demanden, es un requisito fundamental para promover el proceso de desarrollo. En lo esencial existe un reclamo popular para que el latifundio y otras formas antisociales de tenencia y explotación de la tierra, sean definitivas y prontamente substituidas por otras formas, en así justas, técnicamente apropiadas para la actividad agrícola. Ello, obviamente, conlleva cambios esenciales en el derecho de propiedad de la tierra, a los cuales se opone de manera rígida, el régimen jurídico subyacente que, por tal razón, es necesario substituir.
- **Factores sociales:** refiriendo la cuestión de manera especial como es necesario a los países subdesarrollados, se advierte de inmediato la existencia de serios problemas sociales. Existen regiones del orbe en que la desnutrición, el hambre, las enfermedades de todo tipo, la falta de vivienda y de techo, la falta de cultura, etc. forman parte de la propia esencia nacional y arraigada dentro de las propias fronteras nacionales de estos países e incluso en regiones enteras del mundo, ha sido descrita, calificada y cuantificada por

los organismos que tomen medidas tendientes a, por lo menos, aliviar tal situación.

Esquematizando un poco podría decirse que en la agricultura de esos países se advierte, en primer lugar, un reducido grupo social que es el dueño de los instrumentos y medios de producción de manera especial la tierra y en segundo lugar, las grandes masas campesinas y proletarias que carecen de todo. El primer sector está constituido por grandes latifundistas medianos propietarios, cuya mentalidad aún se encuentra inscrita en el Medioevo y por los empresarios capitalistas de la agricultura de exportación.

Las diferencias sociales entre la oligarquía obligatoria agrícola y las masas rurales huelga decirlo son abismales. Los primeros colmados de confort y llevando una vida opulenta, en múltiples casos, fuera de su patria; los segundos, aniquilados por el hambre, la miseria, las enfermedades, etc., sin perspectiva alguna de poder cambiar su situación infrahumana.

Resumiendo el asunto se puede afirmar que, e esencia, las fuentes reales del derecho agrario se encuentran en los propios factores económico-social que configuran la estructura agrícola de un país determinado.

La realidad económica y social demanda cambios radican en las relaciones de producción, especialmente en lo que atañe al sistema de

propiedad, tenencia y explotación de la tierra. Corresponde a los sectores de rectoría política avanzada, tomar conciencia de los problemas, adoptar posición frente a ellos y propiciar las medidas más adecuadas y justa para resolverlos. Las motivaciones para el cambio jurídico abundan y se presentan con claridad por doquier. No advertirlas en su diáfana dimensión o soslayarlas de propósito, constituyen temas relacionados con la conveniencia personal o la aberración mental.

3.6. Fuentes históricas del derecho agrario

Se ha manifestado con anterioridad que las fuentes históricas están constituidas, por toda aquella serie de documentos que encierran el contenido de una ley o conjunto de leyes. No obstante que cada país, en los particulares, cuenta con sus propios precedentes normativos de índole históricos, debe señalarse además, que existen ciertas fuentes que son comunes a determinadas culturas. Así tenemos que para el mundo latino, la fuente más importante de su derecho y a la vez la más antigua, está constituida por el derecho romano; lo propio puede decirse de las manifestaciones jurídicas procedentes de la civilización anglosajona, las del norte de África, las asiáticas, etc., en sus respectivos focos de influencia.

En la investigación del derecho; en su estructuración por conducto del proceso legislativo que cada país adopte; en el terreno de su aplicación; en sus

distintas elaboraciones doctrinarias, las fuentes históricas resultan de un valor indiscutible.

A cada país le resulta imprescindible la elaboración de estudios históricos acerca de sus problemas agrarios y con ellos determinar las fuentes vernáculas y extranjeras de su derecho actual toda institución agraria presente o pasada para ser comprendida a cabildada, y todas las instituciones que eventualmente se pretenda que alcancen vigencia en el futuro, deben ser referidas a los precedentes normativos que han formado parte de la estructura jurídica nacional.

Al cumplimiento de este deber científico no se encuentran ajenos los jurisconsultos y legisladores de países de grandes tradiciones jurídicas, mucho menos los de aquellas regiones del mundo que nacieron a la vida internacional con ulterioridad.

Dentro de este orden de ideas, a nadie escapa, por ejemplo, la importancia que tiene para los países de la América Latina el conocimiento de sus propias instituciones jurídicas prehispánicas. De manera especial resultan de mucha importancia los estudios que se realicen sobre los modos de producción que estuvieron vigentes en las culturas maya, incaica y azteca. De los datos con que se cuenta acerca de estas civilizaciones pueden deducirse valiosas implicaciones en lo que atañe a la reforma de su estructura agraria ya que, con mayor o menor pureza, desvirtuadas en mayor o menor nivel, aún a la fecha

pueden apreciarse restos de lo que fueron las antiguas comunidades agrarias prehispánicas. José Carlos Mariátegui expresa a este respecto: Yo pienso que la hora de ensayar en el Perú el método liberal, la fórmula individualista, ha pasado ya.

Dejando aparte las razones doctrinarias, considero fundamentalmente este factor incontestable y concreto que da un carácter peculiar a nuestro problema agrario: la supervivencia de la comunidad y de elementos de socialismo práctico en la agricultura y en la vida indígena.

De singular importancia es, asimismo, el estudio de las fuentes históricas extranjeras por la incidencia que tienen en el derecho de cada país. Para América Latina el derecho castellano constituye importante precedente histórico, ya que fue este derecho y no los otros derechos peninsulares el que tuvo vigencia en nuestro continente.

Ya con antelación se ha indicado, al hablar de las relaciones del derecho agrario con la historia, la importancia que para comprender una determinada problemática agraria y para emprender sus más justas y acertadas soluciones, tiene el estudio del dato histórico, especialmente en el tema que tratamos cuando tal dato está contenido en documentos que encierran disposiciones de carácter normativo.

3.7. Los sujetos de derecho agrario

Son sujetos del derecho agrario todas las personas individuales o colectivas, cuyos actos o omisiones las sitúan dentro del campo de la normatividad jurídica agraria.

Clasificación: interna una clasificación de los sujetos del derecho agrario, sin tener como base la causa económica que fundamente su existencia, sin tener como base la causa económica que fundamente su existencia, resulta un ejercicio académico intrascendente acerca de este problema jurídico. Es por ello que, al abordar el tema de la determinación de los sujetos, debe acudir, necesariamente, a las relaciones agrarias de producción que imperan en un país o región específicos, con el objeto de precisar que lugar ocupan en el proceso productivo de las relaciones en que se encuentran respecto de la propiedad de los medios en instrumentos agrícolas de producción. Obvio resulta, en consecuencia, que no deba formularse, con carácter general y absoluto, una clasificación de las personas que interviene en la relación jurídica agraria. Cada país, por conducto de su propia legislación, contemplará las circunstancias o calidades que determinan la condición del sujeto de derecho agrario

No obstante la anterior, se intenta, seguidamente, formular una catalogación que tenga, en la medida de lo posible, ciertos visos de generalidad

y refiriéndola, de preferencia, a aquellos países que no lo han logrado resolver el problema de la tierra.

Los obreros agrícolas pueden dividirse en:

- Obreros agrícolas propiamente dichos;
- Mozos colonos, y
- Jornaleros. Responden a esta subdivisión los trabajadores asalariados desposeídos de tierra que venden su fuerza de trabajo a un patrono determinado.

Obreros agrícolas propiamente dichos: están constituidos por toda aquella masa de trabajadores rurales que venden su fuerza de trabajo a un patrono y reciben un salario en dinero. Por regla general se encuentra adscritos a patronos individuales o a empresa agrícolas que emplean. Ambos, medios capitalistas de producción en la agricultura que contratan mano de obra asalariada.

Mozos colonos: estos trabajadores viven y trabajan en fincas que no son de propiedad, recibiendo por su labor un salario mixto; en especie (productos alimenticios) y en dinero; y tierra para cultivar como salario complementario. Esta situación puede da origen a confusiones en la clasificación de la capa social a que pertenece el mozo colono, especialmente cuando éste efectúa sus labores en lugares que todavía acusan resabios del sistema feudal de producción. Los

campesinos colonos y sus variantes no son, efectivamente proletarios puros” como pueden serlo los que habitan en regiones en que la agricultura está tecnificada. No obstante lo dicho, el mozo colono puede considerarse proletario rural porque: su actividad fundamental la realiza en la esfera del trabajo productivo; porque tal actividad crea valor; y porque produce plusvalía.

Jornaleros: laboran de manera no permanente en las fincas, haciendas o plantaciones en tiempo de cosecha. El jornalero trabaja, en ocasiones, acompañado de su mujer e hijos menores, lo que determina un nivel aún mayor de explotación y de pobreza en su familia. A esta clase de trabajadores se les conoce como temporeros platilleros, ganadores, etc.

Campesinos: esta categoría es posible dividirla en: a) Campesinos pobres; b) Campesinos medios; y c) Campesinos.

Campesino pobres: Carecen de tierra o la tierra en áreas tan pequeñas que se ven obligados a tomarla en arrendamiento, pagando el precio del mismo en dinero o en especie. En el segundo de los casos, el terrero en que viven, por su reducida extensión, no puede ser objeto, por sí mismo, de cultivo en condiciones remuneratorias. Practican una agricultura, consumativa y de bajo rendimiento. La fuerza de trabajo de la familia campesina resulta excesiva para la reducida capacidad de la parcela.

Campesinos medios: como su nombre lo indica, están colocados en una posición intermedia entre los campesinos pobres y los ricos. Tienen tierras en extensiones variables pero suficientes para satisfacer las necesidades de él y de su familia. En ocasiones producen excedentes que venden en los mercados vecinos. Sus niveles de vida, sin ser elevados, son mejores que los del campesino pobre. El campesino medio generalmente tiene una idea infundada de su independencia. Idea proveniente de esa situación intermedia y de sus posibilidades de mercadeo; pero lo cierto es que paulatinamente cae en manos del terrateniente rico o del comerciante usurero local, perdiendo su tierra y engrosando las masas de campesinos pobres.

Campesinos ricos: son poseedores de extensiones de tierra más o menos considerables las cuales trabajan personalmente. Emplean mano de obra asalariada y ceden parte de su terreno (arrendamiento, apercería, etc.), explotando a los usuarios o productores directos. Su producción la destinan al comercio y buena parte al comercio exterior. El campesino rico frecuentemente tiene su residencia en lugares cercanos a sus fincas: capitales de provincia, cabeceras departamentales o municipales.

Terratenientes semif feudales: tiene tierra que, generalmente, no cultiva en forma directa, o bien la entregan en arrendamiento a campesinos pobres cobrándoles elevados precios por el uso de la tierra frecuentemente lo paga el campesino necesitado con su propio trabajo o con el producto en especie del

mismo, tal el caso del mozo colono anteriormente definido. El terrateniente semifeudal es generalmente absentista. Reside en la capital o en el extranjero por largos períodos y es poco corriente que en forma personal se dedique a trabajar sus tierras. Su producción la destina al mercado exterior, sin reinvertir en la agricultura sus cuantiosas ganancias, que generalmente emplea en la compra de artículos suntuarios, cuando no, las depositan en instituciones bancarias extranjeras. Emplean mano de obra asalariada pero en las más viles condiciones de explotación.

Empresa capitalistas: en determinados procesos de la producción emplea maquinaria agrícola, abonos, fertilizantes, semillas productivas y las relaciones en que se encuentran respecto de la propiedad de los medios e instrumentos agrícolas de producción. Obvio resulta, en consecuencia, que no deba formularse, con carácter general y absoluto, una clasificación de las personas que intervienen en la relación jurídica agraria. Cada país, por conducto de su propia legislación, contemplará las circunstancias o calidades que determinan la condición del sujeto de derecho agrario.

No obstante lo anterior, se intenta, seguidamente, formular una catalogación que tenga, en la medida de lo posible, cierto visos de generalidad y refiriéndola, de preferencia, a aquellos países que no han logrado resolver el problema de la tierra.

Obreros agrícolas: que pueden dividirse en: a) Obreros agrícolas propiamente dichos; b) Mozos colonos, y c) jornaleros. Responden a esta subdivisión los trabajadores asalariados desposeídos de tierra que venden su fuerza de trabajo a un patrono determinado.

Obreros agrícolas propiamente dichos: están constituidos por toda aquella masa de trabajadores rurales que venden su fuerza de trabajo a un patrono y reciben un salario en dinero. Por regla general se encuentran adscritos a patronos individuales o a empresas agrícolas que emplean, ambos, medios capitalistas de producción en la agricultura y contratan mano de obra asalariada.

Mozos colonos: estos trabajadores viven y trabajan en fincas que no son de su propiedad, recibiendo por su labor un salario mixto; en especie (productos alimenticios) y en dinero; y tierra para cultivar como salario complementario. Esta situación puede dar origen a confusiones en la clasificación de la capa social a que pertenece el mozo colono, especialmente cuando éste efectúa sus labores en lugares que todavía acusan resabios del sistema feudal de producción. Los campesinos colonos y sus variantes no son, efectivamente proletarios puros como pueden serlo los que habitan en regiones en que agricultura está tecnificada. No obstante lo dicho, el mozo colono puede considerarse proletario rural porque: su actividad fundamental la realiza en la esfera del trabajo productivo; porque tal actividad crea valor; y porque produce plusvalía.

Jornaleros: laboran de manera no permanente en las fincas, haciendas o plantaciones en tiempo de cosecha. El jornalero trabaja, en ocasiones, acompañado de su mujer e hijos menores, lo que determina un nivel aún mayor de explotación y de pobreza en su familia. A esta clase de trabajadores se les conoce como temporeros, planilleros, ganadores, etc.

Empresas capitalistas: en determinados procesos de la producción emplean maquinaria agrícola, abonos, fertilizantes, semillas seleccionadas y otros elementos técnicos. Los capitalistas invierten un porcentaje de utilidades para incrementar el capital constante de sus empresas, que necesitan mano de obra más calificada y más libre. Los dueños de estas empresas se dedican a producir y comercializar productos destinados a los mercados externos. Es frecuente que los finqueros capitalistas acudan a la formación de sociedades anónimas para la producción en mayor escala de los indicados Artículos de exportación.

Atendiendo a los criterios económicos existen tres clases sociales en los países a los que les denomina:

- Propietarios: el Estado, las Municipalidades, bancos e instituciones autónomas, comunidades indígenas, cooperativas agrícolas, propietarios particulares.
- Arrendatarios: arrendatarios capitalistas, pequeños arrendatarios. aparceros.

- Trabajadores campesinos: obrero agrícola propiamente dicho, mozos colonos, jornaleros.

3.8. El proceso agrario

En términos generales todo proceso jurídico suele ser concebido como una serie sucesiva y ordenada de actos (oficiales y de las partes) cuyo fin es obtener una decisión de autoridad competente.

La disputa o controversias que pueden presentarse en materia jurídica agraria son frecuentemente dilucidadas por diversos procesos: en algunas ocasiones se acude a las normas adjetivas contenidas en los códigos de procedimientos civiles, en otras se utilizan procedimiento establecido en los códigos agrarios o en las leyes de reforma agraria.

Dada la orientación que se sigue en esta investigación de tesis, únicamente se hará referencia al proceso agrario en sentido estricto, es decir, a aquel conjunto de actos que están destinados a resolver –con base en el derecho sustantivo- los problemas que emanan de una injusta y a la vez arcaica estructura agraria a la cual, tanto el poder público como las masas campesinas, tratan de reformar por medio de la legislación que para el efecto se ha adoptado. En tal sentido no habrá de considerarse aquí las relaciones administrativas de esta índole.

3.9. El proceso agrario en sentido estricto

En toda relación procesar agraria existen siempre, por lo menos dos sujetos: un ente que peticiona, reclama o demanda; y otro ente frente a quien se ejercitan tales derechos y que ostenta la facultad o el poder de otorgar o no lo que se solicita, mediante la resolución correspondiente y la ejecución de la misma por actos coactivos si fuera necesario. Lo dicho no quiere decir que de la relación procesal agraria quede excluida, en forma absoluta, la persona que eventualmente pudiera ser agraviada por la decisión de la autoridad administrativa. Esta persona sí participa en tal relación; pero progresivamente y de tal manera especial cuando se aplican las leyes de la reforma agraria, esta participación ha ido decreciendo y en ocasiones es totalmente anulada por la legislación.

3.10. Contenido del derecho procesal agrario

El derecho procesal agrario debe abarcar un conjunto de normas que provean medios rápidos y eficientes que den libre paso a los objetivos que persiguen de la estructura rural y la implantación de los derechos que la legislación avanzada otorga a las masas campesinas.

De manera o de muy poco serviría la legislación agraria sustantiva –por más progresista que fuera- si no estuviera acompañada de un adecuado sistema

procesal, liberado de todo entorpecimiento que proviniera de los grandes terratenientes. El derecho procesal agrario debe contener normas fáciles y sencillas que eviten trámites frágos, de manera especial cuando estos trámites conciernen a la expropiación, a la dotación de tierras y créditos y a la asistencia integral. El procedimiento agrario debe evitar la proliferación de instancias y de recursos eludiendo trámites dispendiosos y el abuso que en ellos pueda hacer cualquier propietario terrateniente malicioso.

Los actos y resoluciones de las autoridades encargadas de aplicar la ley agraria sustantiva, deben tener un carácter eminentemente ejecutivo y contra ellos no se admitirán más recursos que los que de manera específica establezca la ley. En todo caso, en el procedimiento agrario, deberá descartarse la presencia de recursos extraordinarios, como los de amparo y casación. El derecho procesal agrario debe contener normas que posibiliten todos estos propósitos.

Desarrollo. Fijar con acierto estas directivas, que también pueden denominarse principios, no sólo entraña un problema de técnica jurídica, en lo que concierne a dotar al derecho sustantivo de normas específicas para su aplicación sino que, además constituye una importante actividad doctrinaria cuyo objetivo es que tales directivas constituyan una base ideológica sólida en el aspecto dinámico del derecho agrario como en su aplicación práctica.

Los principios que deben gobernar la relación jurídica-procesal agraria emergen de las propias características señaladas al derecho agrario: naturaleza pública; carácter realista y objetivo; esencia democrática; tutelar del trabajador campesino; índole económico-social de sus normas; constituir un cuerpo de garantías mínimas irrenunciables para el campesino, etc.

Asimismo debe señalarse que las autoridades encargadas de aplicar la ley y de conocer en el trámite de procedimiento agrario, deben considerar las normas sustantivas atendiendo a la circunstancia histórica, social y económica de la nación. En todo momento debe tenerse presente que el derecho agrario moderno presupone una forma estructural en el régimen de tenencia de la tierra y que uno de sus objetivos esenciales es la aplicación de la justicia social en el campo, otorgando a las masas campesinas una protección preferente, al amparo del principio universalmente aceptado de que la tierra es para quien la trabaja. Señalado lo anterior se pasa, seguidamente, a la exposición concreta de los principios que gobiernan las relaciones procesales agrarias.

3.10.1. Principio del impuesto procesal de oficio

Todo proceso agrario debe ser actuado e impulsado de oficio por las autoridades encargadas de aplicar el derecho sustantivo. Sin descartar la iniciativa que pudiera provenir de particulares, el proceso agrario en vista de los

objetivos que persigue el derecho sustantivo reclama que la iniciativa en los trámites incumba, de manera preferente, al sector oficial, a quien corresponde actuar sin que medie denuncia o querrela.

El impulso procesal de oficio se complementa con las siguientes actividades: obligación de la autoridad para ordenar que el actor subsane los efectos contenidos en su demanda, solicitar de oficio los documentos o certificaciones de los mismos que se encuentren en las oficinas públicas o en poder de particulares; rechazar in limine las pruebas contra de derecho, no ofrecidas o impertinentes; nombramientos de peritos y expertos. Finalmente, el impulso procesal de oficio prescinde totalmente de la institución del abandono o perención.

3.10.2. Principio antiformalista o de sencillez

Este principio puede expresarse diciendo que el desenvolvimiento del proceso agrario debe estar regido por normas simples y sencillas, desprovistas de mayores solemnidades, con el objeto de que los trámites tengan la máxima fluidez y la resolución final avenga lo más rápidamente posible proceso agrario contiene formas para llegar a la realización de sus fines pero esas formas, además de ser simples y sencillas, deben ser mínimas, en lo estrictamente indispensable para no provocar anarquía en el procedimiento, ni violentar la garantía de defensa. En el proceso agrario el aspecto de forma siempre debe

estar supeditado a la cuestión de fondo y cuando se susciten problemas de integración o de interpretación, siempre deben resolverse, en primer término, de acuerdo con los principios del derecho agrario; en segundo lugar, de acuerdo con la equidad o la costumbre, en armonía con dichos principios; y por último, de acuerdo con los principios y leyes de derecho común.

3.10.3. Principio tutelar

Este principio, que anima al derecho agrario sustantivo, también debe informar al derecho procesal que lo pone en movimiento. Las normas de uno y de otro tienen la misma sustentación filosófica: tutelar a los campesinos otorgándoles una protección jurídica preferente. Las autoridades encargadas de conocer en el procedimiento agrario deben tomar en cuenta, esencialmente, el interés de las masas campesinas.

3.10.4. Principio de economía procesal

Este principio se configura con los siguientes elementos: gratuidad del procedimiento; celeridad o rapidez del mismo, evitando términos amplios, limitando los recursos y constriñendo, en la mayor medida posible, la apelabilidad de las sentencias. Todo lo anterior con el propósito de desechar trámites farragosos que prolongarían la satisfacción de ingentes necesidades del sector campesino.

También conforma el principio de economía procesal el costo mínimo o exención total de gastos, especialmente en lo que concierne al uso de panel oficial, gratuidad de las certificaciones expedidas por las oficinas públicas, anotaciones o inscripciones en los registros de propiedad inmueble, etc.

3.10.5. Principio de concentración procesal

El procedimiento agrario exige que el mayor número, si no todos los actos procesales, se reúna o concentren en una o muy pocas diligencias, evitando la dispersión de las mismas y los incidentes que pudieran promoverse.

3.10.6. Principios de oralidad o inmediación

Según el primero de estos principios, la iniciación y trámites sucesivos del procedimiento agrario, deben efectuarse en forma predominantemente oral. Las gestiones deben hacerse directamente ante las autoridades agrarias, debiéndose, en cada caso, levantar las actas correspondientes. De acuerdo con el segundo principio, las autoridades en materia agraria deben estar en relación directa y personal con las partes; recibe en igual forma las pruebas y alegatos; interroga e investiga a las personas e inspecciona los objetos.

3.11. Problemas de técnica jurídica en materia agraria

De acuerdo con el autor chileno Aníbal Bascuñan Valdés, la técnica del derecho o técnica jurídica en un sentido amplio, es el conjunto de reglas y habilidades de orden práctico para la búsqueda o creación, individualización, elaboración y aprovechamiento de las fuentes de conocimiento jurídico y de las ciencias del derecho y del ordenamiento jurídico positivo. Con base en este concepto el autor distingue; a) la técnica de investigación jurídica; b) la Técnica legislativa; c) la técnica.

Con base en este concepto el autor distingue: a) la técnica de investigación jurídica legislativa; c) la técnica jurisdiccional; y d) la técnica forense o profesional jurisdiccional; y d) la técnica forense o profesional.

Según criterio de Eduardo García Maynez, la técnica jurídica tiene por finalidad el estudio de los problemas relacionados con la aplicación del derecho objetivo a casos concretos y consisten en el adecuado manejo de los medios que permiten alcanzar los objetivos que persigue el derecho. Agregando que estos objetivos se logran por conducto de la formulación y la aplicación de las normas, de donde distingue: a) Técnica de formulación o técnica legislativa; b) Técnica de aplicación.

Dentro de estas dos oposiciones doctrinarias, no excluyentes pero también no totalmente concordantes, en este trabajo se analizan: La técnica de investigación; y la técnica de aplicación, no sin antes indicar que la técnica legislativa es el conjunto de reglas y preceptos a que se debe ajustar el legislador para una idónea elaboración, formulación e interpretación general de las leyes, y que la técnica forense implica el adecuado manejo, por parte del profesional, de reglas y preceptos tendientes a obtener los mejores resultados en su gestión como tal.

- Aspecto jurídico: Admitiendo que la metodología debe ser esencialmente jurídica, Mendieta y Núñez hace notar que si el poder público, bajo determinadas condiciones históricas y sociales, se ve compelido a adoptar una cierta política agraria, el jurista tiene que estudiar el derecho en que tal política se expresa en relación con ella, al propósito de lograr un mejor desarrollo de la misma. El jurista apoya el orden anterior. Por el contrario, debe poner atención en la nueva política, basada en la realidad y en las necesidades colectivas. El método debe ser esencialmente jurídico y alejado de preocupaciones políticas, pero sin ignorar la política, es decir, una política de altura, sin desviaciones sectarias u orilladas a producir satisfacciones personalistas. El verdadero jurista –dice Mendieta y Núñez- quiéralo o no, está inmerso en la política de su país y del mundo y no puede ni debe desprenderse de su influencia.

- Aspecto sistemático: el empleo de este procedimiento presupone, no la simple glosa de leyes y reglamentos, sino la preocupación por construir principios teóricos que devengan en aplicación práctica. Además, el empleo de tal metodología, según Mendieta y Núñez, conlleva la estructura lógica de los aspectos básicos del derecho agrario, los cuales están contenidos en las normas jurídicas, de tal modo que éstas constituyan un desarrollo armónico de tales aspectos, con fines prácticos.
- Aspecto histórico: resulta por demás obvio señalar la importancia que para el estudio y la investigación del derecho agrario tiene el manejo de una correcta metodología. Esta actividad –que de una manera simplista podría consistir en establecer semejanzas entre fenómenos jurídicos pasados y los que se viven en el presente- infiriendo conclusiones sobre su origen común, puede profundizarse si se pasa de simple mecánica comparativa de las formas jurídicas, al descubrimiento de las relaciones socioeconómicas que les sirven de fundamento. Agrario, implica tener una vivencia de lo que en el pasado fueron las instituciones agrarias. Conocer las causas motoras que le sirven de fundamento. Inquirir sobre las motivaciones de orden económico, político y social que dieron origen a determinadas normas. Abandonar la idea de la espontaneidad del fenómeno jurídico para apuntalar el criterio de que el derecho forma parte de la supraestructura social y que, por ende, los fenómenos jurídicos pasados tienen una base social y económica.

- Aspecto sociológico: En el estudio del derecho agrario resulta de trascendental importancia determinar los vínculos que existen entre la normatividad jurídica agraria y las realidades sociales. El investigador que asuma responsabilidad científica debe indagar las circunstancias sociales que prevalecieron en el pasado y las que privan en la época en que desarrolla su labor. No es posible obtener resultados satisfactorios en el estudio del derecho agrario, si se hace abstracción del comportamiento de los diferentes sectores sociales y, de manera especial, del sector rural. Cuando se hizo referencia a las relaciones que nuestra disciplina guarda con la sociología, se subrayó el importante rol que juega una rama de esta ciencia que es la sociología rural.

Debe insistirse en señalar que, cualquier persona que tome interés en investigar el derecho agrario, tiene que hacer un eficiente acopio de información sociológica so pena de incurrir, en caso contrario, en vanas lucubraciones teóricas. Soslayar el conocimiento de los comportamientos sociales, haciendo énfasis únicamente en el estudio de la normatividad jurídica formal, no sólo se traduce en una actividad anticientífica sino que, necesariamente, produce resultados negativos. Las leyes e instituciones agrarias, así como los principios que orientan la actividad productiva en el campo, exigen para su correcto estudio una inmediata vinculación con la estructura social de la zona rural.

Técnica de aplicación: En forma sucinta puede decirse que la técnica de aplicación o técnica de aplicación o técnica jurisdiccional consiste en el adecuado manejo de las reglas y preceptos que sirven para alcanzar los fines que busca el derecho. A diferencia de la técnica legislativa, que persigue fines jurídicos generales, la técnica jurisdiccional se orienta a la realización de finalidades jurídicas concretas. La técnica de aplicación conlleva una actividad intelectual que se resume en el uso de reglas y preceptos a que debe ajustarse la autoridad para lograr los fines que le fija el ordenamiento jurídico.

El proceso de aplicación del derecho a casos concretos se descompone en varios problemas. En materia agraria los que destacan con mayor relevancia son los relativos a la interpretación e integración de la ley.

- Interpretación: en términos generales la norma jurídica agraria se interpreta cuando el texto que la contiene es obscuro, ambiguo, posee acepciones múltiples o su construcción es defectuosa y hace difícil su inteligencia. En esta situación, la autoridad facultada para aplicar el derecho se sitúa en la necesidad de interpretarlo, es decir, desentrañar el sentido de las expresiones jurídicas. Las legislaciones de los diferentes países fijan preceptos para lograr que la interpretación se haga de una manera depurada y técnica. En este sentido, se pueden interpretar las leyes de acuerdo con su propio espíritu; de acuerdo con su historia legislativa; conforme a las disposiciones e otras leyes; utilizando la equidad y los principios generales del derecho, etc.

Aun cuando al precepto jurídico agrario le es aplicables todos los medio de interpretación del derecho en general, es preciso indicar que la doctrina le ha asignado a la labor interpretativa en materia agraria ciertas características, siempre, desde luego, que se admitan como válidos los principios que insuflan al derecho agrario: realismo y objetividad, carácter democrático, naturaleza económico-social, tutelaridad, carácter público, constituir un cuerpo de garantías mínimas para el trabajador campesino, etc.

Con base en lo anterior, si bien no se descarta la posibilidad de que la rama jurídica agraria sea interpretada de acuerdo con los medios comunes a todas las normas jurídicas, resulta conveniente subrayar que, quien ejerce función jurisdiccional y por ende, puede efectuar labor interpretativa, debe realizar ésta de acuerdo, básicamente, con los principios anteriormente enumerados, haciendo abstracción como dice Mendieta y Núñez de medios ajenos al sentido intrínseco de la materia y que alejan la interpretación del carácter profundamente humano de su contenido.

- Integración: Los problemas de integración se presentan cuando en el orden jurídico vigente no se encuentra previsto el caso sometido al conocimiento de la autoridad encargada de aplicar el derecho.

La interpretación, por el contrario, presume la existencia de normas, pero éstas pueden ser oscuras, vagas, de la construcción defectuosa, etc.; la

integración surge cuando existen lagunas legislativas que la autoridad debe llenar.

En la labor de integración se debe acudir a ciertos preceptos fijados por la legislación para acudir estos vacíos, teniendo siempre presente que esta actividad responda, al igual que la interpretación, a los principios que fundamenta el derecho agrario.

No cabe duda que la tarea de integración conlleva una labor eminentemente creativa a la cual la doctrina le ha asignado una función parecida a la que desarrolla el legislador: la autoridad debe estructurar la norma pero, en esta coyuntura, para un caso concreto. Esta circunstancia determina que el funcionario a quien se encuentra confiada la aplicación del derecho, cuando enfrente problemas de integración, al llenar las lagunas de la ley, debe hacerlo bajo la ideología que se encuentra inmersa en los principios propios del Derecho agrario.

Los problemas que entraña la técnica de aplicación del derecho agrario al menos en lo que concierne a los países que no han logrado resolver el problema de la tierra exigen de quien ejerza poder jurisdiccional que, ya sea realizando una labor interpretativa a una de integración, realice su misión conservando el carácter eminentemente democrático, popular y protector que tiene el Derecho agrario y, en tal sentido, tener siempre presente que el estatuto del agro debe

expresar los obstáculos alguno, mejores condiciones de vida en los órdenes material, espiritual y ético.

Es justo y apropiado reconocer, finalmente, que la legislación social guatemalteca, que comprende el derecho de trabajo como el derecho agrario, cuenta con un acertado cuerpo de normas en materia de integración e interpretación de la ley. Así, en cuanto al primer aspecto, el Artículo 15 del Código de Trabajo de la República de Guatemala, expresa que los casos no previstos por dicho código, por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo de la República de Guatemala, expresa que los casos no previstos por dicho código, por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo, se debe resolver, en primer término, de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso locales, en armonía con dichos principios; y por último, de acuerdo con los principios y leyes de derecho común.

Para los efectos de la interpretación de l propio código, sus reglamentos y demás leyes de trabajo, se debe tomar en cuanto, fundamentalmente, el interés de los trabajadores en armonía con la conveniencia social.

3.12. Reforma agraria. Estructuras agrarias

La cuestión fundamental que se plantea al examinar el problema de las estructuras agrarias en un país o región dados, consiste en determinar cuál es su

modo de producción, es decir, analizar el estado e que se encuentran las durezas producción, las fuerzas productivas y las relaciones de producción en el campo. En cuanto a las fuerzas productivas debe contemplarse:

- El grado de estado en que se encuentran las durezas producción, es decir, analizar el estado en que se encuentran las fuerzas productivas y las relaciones de producción en el campo. En cuanto al desarrollo y adelanto de los instrumentos de producción: si se emplean instrumentos anticuados y de bajo rendimiento, o por el contrario, si las tareas agrícolas se realizan con la intervención de la máquina y otros recursos técnicos modernos; y
- El hombre del campo: Cómo desarrolla sus tareas, como vive, como se encuentra organizado, etc. En cuanto a las relaciones de producción: si se emplean instrumentos anticuados y de bajo rendimiento, o por el contrario, si las tareas agrícolas se realizan con la intervención de la máquina y otros desarrolla sus tareas, cómo vive, cómo se encuentra organizado, etc. En cuanto a las relaciones de producción es preciso puntualizar, en lo fundamental, qué forma de producción es preciso puntualizar, en lo fundamental, qué forma de propiedad recae sobre los instrumentos y medios de producción: en poder de quién está la tierra, los bosques, las aguas, las herramientas y máquinas, los edificios, las vías de comunicación, etc.

El examen de modo de producción llevará a la conclusión si una determinada estructura agraria debe o no modificarse, en razón de que sus factores constitutivos estén acordes con los intereses mayoritarios de la sociedad, criterio éste que es el que modernamente predomina, ya que, desde luego, históricamente los valores que los hombres han pretendido realizar no son los mismos. Resumido en breve esquema puede decirse que, el pensamiento progresista en materia agraria, parte desde las espontáneas manifestaciones de rebelión que se producen a consecuencia de los primeros despojos de tierra, a raíz de la descomposición del comunismo primitivo.

Es decir, pues, que el hombre, desde épocas remotas, con diversos fundamentos filosóficos, ha tratado de transformar la estructura agraria prevaleciente. Siempre, en el fondo, ha existido un juicio de valor: la estructura es buena o es mala. Los resultados del enjuiciamiento han sido positivos en términos generales. La humanidad en buena parte se ha transformado, pese a los serios obstáculos que los factores de presión levantan para contener el avance social y económico.

En la presente investigación de tesis el pensamiento apunta a la realización de un serio análisis de las estructuras agrarias que existen en un mundo amenazado por el hambre, en circunstancias que los recursos naturales no se encuentran ni con mucho agotados y que los avances tecnológicos dan margen para vislumbrar la existencia de sociedades sanas, físicas y

mentalmente. El análisis de estas estructuras ha determinado que universalmente se acepte la necesidad de introducir reformas sustanciales en la estructura agraria, a manera de que la agricultura, junto con la industria y otras actividades económicas productivas, constituya para el hombre fuente de sus satisfacciones materiales y espirituales y base de una vida digna y decorosa.

3.12.1. Concepto de reforma agraria

Nace, en consecuencia, dentro de una moderna ideología económica y política, el concepto de reforma agraria. Concepto, que obviamente, resulta un tanto dificultoso precisarlo debido a diversos factores, algunos de los cuales a continuación se analizan:

En primer término puede decirse que la reforma agraria es uno de los aspectos, a veces muy relevante, en otras secundario. De una política agrícola general de un país. Es un rubro de una programación política integral para lograr el desarrollo. Forma para decirlo en otros términos parte de un engranaje, aun cuando, en ciertos países, los defectos de la estructura agraria son tal naturaleza que la reforma es factor determinante para su progreso. Aún así, no debe pensarse que la reforma, aisladamente, pueda lograr este desarrollo. La reforma agraria no es un fin en sí misma; es un medio para lograr un fin de desarrollo económico, político y social. Vinculados a la reforma deben considerarse todos los demás sectores de la economía, a fin de dinamizar su impacto y amplitud.

Otros aspectos de singular importancia que se debe considerar en este terreno, son la diferencia que existe entre reformas agrarias y otras medidas que pretenden realizar, especialmente la colonización. En efecto, aún actualmente se da cierta confusión en el concepto que se tiene de ambos términos y lo que es más grave hay ciertos tipos de legislaciones que pretenden homologarlos, acusando con una tenencia desviacionista en cuanto a los propósitos legítimos de un programa de transformación de las estructuras agrarias. Aun más dice John F. Timmons es muy posible que el desarrollo de las nuevas tierras no sea más que una excusa, una substitución para una medida de distracción para desviar la opinión pública de lo que debe ser realmente una reforma agraria. Este recurso de la colonización puede resultar el medio más fácil, la excusa más a mano para no enfrentarnos al verdadero problema de la reforma agraria.

Actualmente colonización significa la emigración voluntaria o dirigida de un grupo humano de una tierra a otra, con la intención de establecerse en ella y dedicarse a explotarla económica comente, de sacarle provecho por parte de los cultivadores. La colonización supone la apertura y el uso de las nuevas tierras para el cultivo, con las correspondientes obras de desmonte, irrigación, drenaje, saneamiento, etc.

La colonización, contrario a lo que puede ocurrir con una verdadera reforma agraria, no tiene incidencia substancial en la estructura socio-económica de las zonas agrícolas ya ocupadas, afecta el poder político y económico de la

zona agrícola ya ocupadas, ni afecta el poder político y económico de los latifundistas, que en los planes colonizadores ven complacidos que sus tradicionales privilegios permanecen incommovibles a más de que, por otra parte, advierten la posibilidad próxima o diferida, de adquirir las nuevas tierras ya roturadas y útiles cuando los defectos mismos del planeamiento colonizador obliguen a los campesinos a abandonar la parcela.

Por otra parte, cabe considerar que si la reforma agraria es llevada a la práctica en su cabal sentido, implica además de un cambio radical del derecho de propiedad, un cambio de los ingresos y de las posiciones sociales. La reforma agraria conlleva transformación fundamental en el sistema de vida rural, en la estructura de la economía y en la estructura el poder y la organización social.

También resulta oportuno señalar cierta relatividad en el concepto de reforma agraria. En efecto, la noción que se tenga o se ofrezca acerca de la reforma agraria está condicionada, en primer término, por los peculiares problemas que se afronten en la agricultura en un área, país o región determinado. Resulta obvio que el concepto de reforma que se formule para países económicamente desarrollados, no puede ser el mismo que se fije para regiones atrasadas. En segundo término, el concepto de la reforma no puede ser el mismo que se fije para regiones atrasadas. En segundo término, el concepto de reforma no puede ser el mismo si proviene de una mentalidad progresista o

de una anquilosada y retrógrada que a toda costa por ignorancia o miopía aún pretende justificar la propiedad en su sentido tradicionalista.

Conviene expresar, de igual manera, que aún dentro e las corrientes actuales, existen divergencias en cuanto al concepto de reforma agraria, pero que, esencialmente, el pensamiento moderno sobre la material parte de la base de que es necesaria la transformación de las antigua estructuras.

Los autores contemporáneos han introducido dentro del lenguaje científico la expresión reforma agraria integral, en contraposición al concepto simple de reforma agraria, no acompañada de ningún adjetivo. Este último concepto el simple hacer radicar la reforma en un cambio de la tenencia de la tierra, sustituyendo el sistema latifundista por un sistema menos injusto y más moderno de propiedad tenencia y explotación de la tierra; o bien como una distribución de parcelas para quienes la necesiten y estén en aptitud de explotarlas.

En discrepancia con el anterior criterio surge, como queda expresado el planteamiento de una reforma agraria Integral que conlleva, por lo menos, los siguientes principios:

- La reforma, además de comprender la redistribución de la tierra en una forma justa, debe abarcar asistencia técnica y crediticia, servicios y obras

complementarias como la sanidad rural, la vivienda, las vías de comunicación, la recreación y la elevación del nivel cultura;

- La reforma agraria, es un aspecto dentro de la política de fomento y desarrollo económico y social de un país;
- Al movimiento de reforma agraria debe ser incorporadas gran variedad de instituciones como son: la universidad, los institutos de seguridad social, las municipalidades, ciertas entidades estatales y todas aquellas que estén interesadas en el progreso nacional;
- La reforma agraria debe garantizar la seguridad de mercados y precios justo para el productor;
- La reforma agraria debe perseguir la consecución de la justicia social en el campo.

En general, el derecho del campesino no queda limitado a la tierra, sino que se hace extensivo a todas aquellas cosas que le son indispensables para que la tierra le sea útil, social y económicamente, a él y a su familia.

Al referirse a las condiciones de la reforma agraria en América, Jaque Chonchol,¹⁰ enuncia siete postulados básicos, que pueden sintetizarse así:

- Reforma agraria no es colonización ni plan desarrollo agrícola. Lo esencial del proceso de reforma es la redistribución de la riqueza agrícola y consecuentemente la redistribución del ingreso originado del trabajo que se aplica sobre esa riqueza. El exceso de consideraciones técnicas conduce a oscurecer lo esencial. Hay que afirmar enfáticamente que lo esencial de la reforma es la redistribución de la riqueza y del ingreso.
- La reforma agraria debe ser un proceso masivo, rápido y drástico de redistribución de derechos sobre la tierra y sobre el agua. La reforma agraria no consiste en agarrar con pinzas a unos cuantos campesinos seleccionados y en darle un pedazo de tierra a cada uno con diversas inversiones complementarias sobre ella. La redistribución debe beneficiar a muchos miles de familias campesinas. A menudo se observa que los procesos hechos son pinzas, antes de favorecer a los campesinos, benefician a agentes que tienen influencias políticas.

¹⁰ **Ibid**, pág. 71.

- Debe haber movilización de fuerzas políticas al servicio de la reforma agraria. Para que la reforma agraria masiva pueda ser efectiva, debe contar con gran apoyo político. La reforma agraria antes que un proceso técnico es un proceso fundamentalmente político. Implica decisiones de profundo contenido político, ya que en el fondo trata de establecer una nueva estructura de poder la sociedad, hecho que se logra mediante las fuerzas políticas y por conducto de la lucha política.
- La reforma agraria es un proceso de alto costo. Además del pago de la tierra expropiada, deben hacerse erogaciones para posibilitar el desarrollo de las masas campesinas que la reciban. Si se decide pagar por la tierra, la única alternativa económica es pagarla al mínimo y a largo plazo. El mínimo debe ser el evalúo fiscal vigente. Es absurdo pretender hacer reforma agraria pagando valores menos eficientes que nunca cumplieron con la función social de la propiedad y que con toda seguridad llevarán el dinero fuera del país.
- La reforma agraria debe afectar no sólo a la tierra sino también el agua. El factor riego es muy importante. La reforma agraria debe modificar radicalmente los sistemas actuales y de apropiación y uso de las aguas de regadío.

- Para resolver problemas de integración del campesino a la comunidad nacional, a la producción económica, al mercado consumidor de productos industriales, a la comunidad social y a la comunidad política, debe haber no sólo ayuda económica sino asistencia técnica, educacional y social.
- La acción del estado jugar un rol fundamental en el proceso de reforma, constituyendo su elemento dinámico y rector fundamental. En la reforma agraria el estado debe funcionar como una unidad. No conviene la proliferación de organismo.

3.12.2. Tipos de reforma agraria

Desde hace algún tiempo existe entre los autores preocupación por establecer una tipología de la reforma agraria. Diversos han sido los criterios que se sustentan para fundamentar una clasificación de las reformas agraria. En ocasiones se ha tomado en cuenta que se produzca un cambio total y radical que dé por tierra con las condiciones existentes, o bien que el proceso de reforma sólo ha constituido una actividad modificadora y pacífica que conlleva mejorar las condiciones de los campesinos.

Otros puntos de vista doctrinarios establecen los tipos de reforma agraria atendiendo al número y al porcentaje de campesinos beneficiados; al área y

proporción de tierra redistribuida y a la velocidad en la dotación de tierra. Finalmente, hay autores que siguen como pauta clasificatoria el hecho de que la reforma se opere con base en la institucionalidad jurídica subyacente, o bien prescindiendo totalmente de ella mediante un fenómeno político de substitución de poder.

Antes de entrar de lleno al análisis del tema, conviene indicar que en este libro, de preferencia, la cuestión será referida a países que no han logrado resolver el problema de la tierra.

Andrew Gunder Frank, economista y catedrático universitario norteamericano, sobre la base de concebir la reforma agraria, no tanto como un proceso administrativo o aun económico, sino como un proceso esencialmente político, distingue tres tipos de reforma.

El primer tipo descarta cualquier cambio político significativo. Es el tipo de reforma que proponen los grupos conservadores y que se encuentra ejemplificado por las leyes de varios países latinoamericanos, cuyos poderes legislativos controlan estos sectores. Según Frank dentro de esta categoría de reformas deben incluirse las donaciones voluntarias de tierra efectuadas por la iglesia y los terratenientes. Para estos últimos constituyen un último recurso y efectivamente las medidas que se toman no significan, en absoluto, ninguna reforma.

El segundo tipo, intenta incorporar a la reforma a todo el campesinado, o parte de él, dentro de la comunidad política nacional ya existente. El autor manifiesta que este tipo de reforma agraria es propuesto por varios grupos políticos latinoamericanos, incluyendo los demócratas cristianos y a menudo también los comunistas.

El escritor acotado sostiene que la reforma agraria que se propone este segundo tipo, está destinada al fracaso, aun cuando obtuviera la integración del campesinado dentro el orden social existente.

El tercer tipo se configura como un intento, desde el principio, de efectuar una rápida y fundamental transformación del orden existente indica que la reforma agraria que corresponde a este tercer tipo de principio con un cambio de largo alcance de la sociedad total.

Al referirse al segundo tipo, hace notar que su defensor trata de incorporar a los campesinos a la vida política y social del país, por conducto de una movilización de todas las fuerza progresistas contra las conservadoras, pero siempre que queden intacta las bases del poder de estas últimas. Este tipo de reformas estaría rodeadas, según, de medidas que beneficiarían a los campesinos, tales como la reorientación del crédito rural, la asistencia técnica, etc.

El autor le señala dos peligros al éxito de esta clase de reforma y el sabotaje al funcionamiento de las agencias gubernamentales de la aplicación de la misma.

El segundo peligro lo hace consistir en que, debido a la poca celeridad del proceso reformista y dentro del marco de la institucionalidad existente, aparecen grupos interesados en el mantenimiento de sus nuevas ventajas y en consecuencia, dispuestos a formar alianza con los conservadores, oponiéndose a que tales ventajas se extiendan y alcance a otros grupos, también, la presencia de ayuda extranjera para las fuerzas conservadoras en contra del propio gobierno nacional.

Con relación a la reforma agraria de Guatemala (1952-1954) dice el autor citado: Pero mientras los conservadores sufrieron pérdidas, las fuentes de su poder fueron escasamente afectadas, con el resultado de que, ayudados por los hermanos Dulles, pudieron organizar una contrarrevolución. Ni tampoco fue posible, debido a la lentitud de las reformas, crear grupos de beneficiarios lo suficientemente grandes y poderosos para defender al movimiento reformista de la acometida de la contrarrevolución. Así, pues, la historia no nos dice si la continuación de las reformas de Arbenz hubiera eliminado la larga el segundo peligro; la subsecuente oposición de los principios beneficiarios. En resumen la reforma agraria del primer tipo constituye un amplio beneficio para los grupos terratenientes, no pudiéndosele considerar, en lo absoluto, como una reforma. El

segundo tipo, que corresponde a la emprendida por la burguesía en su propio provecho, tampoco puede estimarse como una reforma. Sólo la reforma agraria acompañada por una transformación socialista de la sociedad, es realmente operante y merecedora del nombre. La reforma agraria efectiva no puede ser hecha por los conservadores. Ella sólo puede hacerse sin los conservadores.

3.12.3. Transformación agraria

Engloba dos subtipos: revolución agraria y reforma agraria y reforma agraria, siendo común a ambas el hecho que conllevan una actividad dinámica de las políticas agrarias y agrícolas en el sentido de extender a gran parte de la población rural, o a toda, las oportunidades reales de acceso a la tierra y mejora de los niveles de vida campesino.

Delgado hace notar que aun cuando los dos subtipos (revolución y reforma) presentan algunos rasgos comunes, también poseen rasgos que los diferencian. Para Delgado, estos aspectos diferenciativos están constituidos, en la revolución agraria, por la velocidad con que se redistribuye la tierra, en proporción de población rural beneficiada y en superficie proporcional de tierra expropiadas. El autor presenta y como ejemplo la de revolución agraria el caso de Cuba; como modelos de reforma agraria y atendiendo a que ésta se ha producido con menos rapidez y eficiencia. El citado autor cita a México y Bolivia.

3.12.4. Cambio parcial

Está constituido por una colonización-parcelación en gran escala relativa. Con este tipo de reforma se afecta parcialmente la estructura agraria y no el conjunto de la misma. Comprende áreas limitadas y no niveles nacionales. Una cantidad apreciable de campesino sin tierra, o de ocupantes de tierras públicas o privadas si título, logra el acceso a las mismas tipo de reforma deja intacto el latifundio y el status social y político de los campesinos. Delgado cita como ejemplos de esta reforma a Venezuela y Chile.

3.12.5. Conservatismo agrario

Se da en ciertos países que cuentan con leyes denominadas de reforma agraria. Sin embargo, la situación no ha mejorado como consecuencia de dichas leyes que son defectuosas, porque no encierran una auténtica reforma agraria, pudiendo ser más bien calificadas de pseudo reformas; y porque los poderes ejecutivos renuncian a aplicar las limitadas normas que acaso podrían tener algún alcance. La característica de estas legislaciones es la proliferación de excepciones a las normas sobre distribución de tierras. Así, aun cuando se establezca la expropiación por razones de interés social, se dejan a salvo los grandes terratenientes, restringiendo o imposibilitando la acción oficial para poner en práctica la ley.

Entre otras, las salvaguardas de inafectabilidad se refieren a las garantías para tierra con ganadería o con ganadería o con riegos; pago previo y al contado de las tierras; facultades concedidas al prioridad e las operaciones de compra amistosa sobre la vía expropiadora, etc. Estas regulaciones dejan la impresión de que las elites de poder simplemente no quieren realizar reforma agraria y que la aprobación de las leyes que a éste se refieren debe entenderse como la concesión de algo inoperante o una maniobra destinada a acallar a quienes claman por las reformas.

Al formular un ensayo de clasificación de las reformas agrarias, indica que la separación esencial que puede hacerse entre ellas, está constituida por la contraposición de las reformas agrarias hechas en la economía liberal. Sobre la base de una conciliación con los propietarios, no importando cuales sean las extensiones de sus tierras y el estado de ociosidad en que se encuentren y las reformas de carácter socialista, que conlleva la expropiación de ciertas categorías de propietarios o confiscación de los excedentes de tierras con relación a una dimensión máxima de la propiedad fijada por la ley.

En el primer caso se trata de una medida aplicada a corregir una situación económica y social que se ha tornado intolerable. Este tipo de reforma no cambia la estructura agrícola y su objetivo esencial es rectificar deficiencias.

En el segundo caso, el fin perseguido es sustituir una sociedad rural con fuertes luchas de clases por una sociedad menos diferenciada, aunque conlleve todavía lucha de clases. Tomando como base las ideas, podría decirse que el segundo tipo de reforma agraria persigue la substitución de una sociedad rural y su modo de producción por otro. Es el cambio de una estructura agraria capitalista por una socialista, en que la forma de propiedad que recae sobre los medios e instrumentos de producción no es la privada sino la colectiva y ello implica, necesariamente, el cambio de poder. Veamos lo que al respecto J. F. Timmons:

Un quinto factor interno, que aunque es político considero que no debemos pasar por alto, es hasta donde y en qué medida, aquellos que tienen el poder, el dinero, el prestigio, están que se lleven a efecto los cambios necesarios. La historia de la humanidad nos demuestra que siempre quienes han tenido esos poderes, se muestran renuentes a cederlos o a renunciar a ellos. Se ha cuestionado acerca de la posibilidad de que estos cambios que implican una revolución agraria aparejen simultáneamente una transformación total de la estructura socio-económica de un país que se encuentre en la etapa del capitalismo desarrollado. Lenin al hablar sobre las condiciones que puede verificarse la nacionalización de la tierra, señala dos obstáculos para llegar a tal medida en una fase elevada del desarrollo del capitalismo.

El primer obstáculo estriba en que a la clase burguesa radical le falta coraje para atacar la propiedad agraria privada, pues ello puede significar un ataque contra toda clase de propiedad privada. El segundo obstáculo señalado por Lenin, consiste en que la burguesía misma se ha territorializado. La propiedad privada de la tierra se ha hecho mucho más burguesa que feudal. En la época del capitalismo desarrollado, en que se halla a la orden del día el objetivo de la revolución socialista, la nacionalización de la tierra, dentro del marco de la sociedad burguesa, no es ya factible, por las siguientes causas. En primer lugar, la burguesía no se decide a abolir la propiedad privada sobre la tierra, temerosa de que esto, con el auge del movimiento revolucionario del proletariado, pueda cuartear los fundamentos de la propiedad privada en general. En segundo lugar, los mismos capitalistas han adquirido propiedades territoriales. Los intereses de la clase burguesa y los de la clase terrateniente se entrelazan cada vez más.

3.12.6. Objetivos de la reforma agraria

Problemas que guarda estrecha relación con el concepto de reforma agraria, es el relativo a establecer los objetivos de ésta, al extremo que, en cierto modo, al fijarlos, prácticamente se está señalando la noción de forma.

Resulta lógico pensar, en este terreno, que no se deben estatuir a priori los objetivos de una reforma agraria para país, zona o región determinadas, sin antes analizar los defectos de la estructura agraria.

Este razonamiento resulta igualmente valedero cuando, por un mero prurito de hacer generalizaciones, se pretende señalar objetivos de la reforma para amplias regiones geográficas, por ejemplo, América Latina. Las soluciones para este problema deben estar calcadas en circunstancias ambientales del lugar donde debe aplicarse la reforma. El trasplante indiscriminado de ideas que se tengan sobre los objetivos de la reforma, puede resultar negativo a la postre. Lo que fue un éxito en un país puede ser fracaso en otro, y viceversa.

Conviene subrayar, igualmente, que el señalamiento de objetivos no debe obedecer a una fórmula rígida sino que, con base en la conciencia que se tiene de los cambios económicos, tecnológicos y sociales, se debe asumir una conducta flexible y dinámica. Ello supone también que ni bien las reformas agrarias han sido cumplidas y aún durante el proceso de las mismas, será preciso reformar las reformas. El que pretenda idear y aplicar un sistema de tenencia perfecta que subsista indefinidamente ante un mundo que cambia día a día, estará derrotado de antemano.¹¹

¹¹ Castañeda Paz, Mario Vinicio, **Seminario de la reforma agraria**, pág. 10

Los objetivos que se pueden perseguir mediante un programa de reforma agraria, abarcan aspectos económicos y sociales si se pretende que sea integral; apuntar como objetivo de una reforma aisladamente social o lo económico, no responde al concepto de reforma agraria moderno. Es por ello que, por ejemplo, se ha manifestado que el propósito básico de una reforma agraria en Latinoamérica es que de acelerar el proceso de desarrollo económico y social por medio de la eliminación de la pobreza y el mejoramiento del nivel de vida de la población rural. Esto obliga a integrar la política nacional con los planos de desarrollo a fin de lograr reformas económicas, sociales e institucionales,¹² o bien que los objetivos de una reforma agraria integral se identifican con los del desarrollo social y económico, por que ellos persiguen la incorporación de la población rural a la vida social, política y económica del país mediante la justa y equitativa distribución de la tierra y la más alta eficiencia en su explotación o también, hay más concretamente.

La reforma agraria tiene por objeto la transformación de la estructura agraria de un país y la incorporación de su población rural al desarrollo económico, social y político de la nación, mediante la substitución del complejo latifundio-minifundio por un sistema justo de propiedad, tenencia y explotación de la tierra basado en la equitativa distribución de la misma, la adecuada

¹² Núñez, Oscar Arnal, **Seminario sobre programación y administración de la reforma agraria**, pág. 133

organización del criterio y la asistencia integral para los productores del campo, a fin de que la tierra constituya para quien la trabaja, base de su estabilidad económica, fundamento del progresivo bienestar social y garantía de su libertad y dignidad.

A juicio de la autora de la presente de investigación de tesis, para regiones subdesarrolladas, con el caso nuestro, por ahora resultan satisfactorios los objetivos que se han venido señalando, por cuando comprenden o inciden en los principales problemas que se presentan en la estructura agraria obstante, resulta ineludible subrayar que en estas regiones se dan, además, dos circunstancias problemáticas: la presencia de intereses monopolistas extranjeros que frenan el desarrollo de la agricultura y la dependencia casi exclusiva de un solo mercado para los productos agropecuarios. A ambos problemas se les debe encontrar una solución adecuada, regulando las inversiones presentes y futuras de acuerdo con los intereses del país y diversificando el mercado exterior.

Las expropiaciones que se dieron en los años de mil novecientos cincuenta y tres a mil novecientos cincuenta y cuatro, el objetivo principal era reducir a latifundista a minifundista, ya que contaban con unas grandes extensiones de tierras y la mayoría de estas eran tierras ociosas, porque el propietario no las cultivaba. Si consideramos de conformidad con el censo agropecuario de 1950, habían ciento noventa y un mil trescientos noventa y cinco propietarios de fincas rústicas en el país, resulta que sólo se afectó el cinco

punto siete por ciento de propietarios, cifra insignificante si se compara con el número de familias beneficiadas que según estimación hecha posteriormente (abril de 1958) fue alrededor de cien mil.¹³

Fue el departamento de Escuintla en donde mayor aplicación tuvo la Reforma Agraria pues del total de tierra expropiada en todo el país, la cuarta parte correspondió a este departamento, otro caso fue el de Alta Verapaz, así mismo el departamento de Izabal; estos fueron los departamentos que más sufrieron las expropiaciones.

3.13. Indemnización de propietarios

Uno de los aspectos que provoca mayor discusión en un programa de reforma agraria y la expropiación en sí, es lo relacionado con el pago de la tierra expropiada, especialmente en el país donde está muy arraigada la idea de la propiedad privada como un concepto excluyente, que no tiene que atender a las necesidades de la colectividad; la discusión surge porque es en este punto en el que chocan más los intereses de los afectados por un lado, con los del Estado y la sociedad por el otro; generalmente ocurre que cuando la opinión pública favorece la expropiación y a los dueños de la tierra no les queda más recurso

¹³ **ibid**, pág. 274.

que aceptarla, éstos naturalmente quisieran que el valor de la tierra expropiada les fuera pagado de manera inmediata, en efectivo y a su valor comercial.

La verdad es que no existe país alguno que cuente con los ahorros monetarios suficientes para pagar el valor de su propia tierra expropiada. A este respecto es de interés el reconocimiento que hiciera, en una de las últimas reuniones de la CEPAL, el señor Hernán Santacruz, Director adjunto de la FAO quien se expresara en el sentido de que una auténtica Reforma Agraria siempre conlleva un cierto elemento de confiscación en interés general de la sociedad, razón por la que hay que aceptar pagos diferidos a un plazo no inferior a veinte años, a un bajo interés y a precios inferiores a los del mercado, generalmente muy inflados en América Latina.

3.14. Trámite de la expropiación

Solicitud del afectado reclamando indemnización. Se le da trámite y se solicita a la supervisora del proyecto que realice el plano respectivo y donde conste el área a afectarse al interesado. Una vez establecido y revisado el plano de expropiación, se solicita al interesado que acredite la propiedad del inmueble. Después de llenado todos los requisitos se envía el expediente y plano a la Dirección de Catastro y Avalúos (DICABI) del Ministerio de Finanzas Públicas, para que efectúe el avalúo respectivo sobre el área a expropiar.

Recibido el avalúo por DICABI, se suscribe el convenio correspondiente con el interesado, haciendo constar en el mismo que cede dicha fracción de terreno a favor del Estado siempre y cuando se le pague el monto establecido en el avalúo afectado. Se envía el expediente a la Gobernación Departamental respectiva, solicitando que apruebe el convenio suscrito entre las partes, para efecto de pago. Con la resolución de la Gobernación Departamental, en la cual se aprueba el convenio suscrito entre las partes, el expediente es enviado al departamento financiero, para que emita la orden de compra y pago correspondiente. Se emita la orden de compra y pago al interesado la indemnización respectiva, se inicia el trámite de escrituración a favor del Estado.

CAPÍTULO IV

4. Aspectos generales sobre bienes de menores, incapaces y ausentes, Decreto 529 de la Ley de Expropiación del Congreso de la República

4.1. La expropiación forzosa es una institución jurídica que existe

En todos los países democráticos. La administración pública para la satisfacción del interés público puede necesitar la propiedad privada. En estos casos, la utilidad pública que representa esa propiedad, lógicamente prevalecer sobre la utilidad.

Del propietario: La expropiación se realiza a través de un procedimiento que se encuentra regulado en el Decreto 529 del Congreso de la República, en dicha ley los derechos del sujeto expropiado están debidamente garantizados, pero hay una laguna legal respecto de las propiedades de menores, incapaces o ausente, esta consiste en la total expropiación. De estos, pues no hay posibilidad de quien en su nombre pueda negociar dichos bienes.

Cuando un bien es declarado en estado de utilidad y necesidad, y sea propiedad de menores, incapaces o ausentes, del Decreto 529 del Congreso de la República (Ley de Expropiación), no estipula ningún procedimiento ni menciona que debe hacerse para obtener de manera fehaciente dicho bien

simplemente se limita a establecer que la expropiación sin ninguna diligencia previa procederá en los casos siguientes:

- En los casos de invasión o ataque al territorio nacional o grave perturbación del orden interior;
- Si el propietario no manifiesta sus pretensiones dentro del plazo de a que se refiere el Artículo 22 del Decreto número 5-29, Ley de Expropiación;
- Si la estimación hecha por el propietario excede de un treinta por ciento a la declaración fiscal.

Si el expropiante y el expropiado no se ponen de acuerdo en la indemnización; si el bien objeto de la expropiación, fuere propiedad de menores, incapaces o ausentes.

A juicio de la autora de este trabajo de investigación de tesis, los bienes de menores, incapaces o ausentes son los que deben de gozar de mayor protección pues son personas que no pueden por si mismas ejercitar los derechos que constitucionalmente se les ha otorgado; se considera importante modificar el citado inciso pues existe una laguna legal ya que no hay procedimiento alguno, como es el caso de nombrarle al menor, al incapaz o al ausente una persona que le represente y poder actuar en la expropiación como persona jurídica individual con todos sus derechos y obligaciones y darle la

oportunidad de ofertar y por consiguiente de recibir el beneficio económico al cuales se tiene derecho, al proceder la expropiación.

Es de suma importancia hacer mención que nadie puede ser privado de su propiedad, bienes o derechos, sino por causa justificada de utilidad pública o interés social mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo que dispongan las leyes de la materia. Este parece ser un principio constitucional establecido tratando de mantener la igualdad y la paz entre los seres humanos; considerando la propiedad como el derecho de poder disponer de los bienes con que contamos sin que nadie perturbe esta propiedad; Así mismo se faculta a la persona para defender esa misma propiedad por los medios legales a su alcance.

Los bienes de los menores, incapaces o ausentes, deben ser considerados bienes privilegiados, pues necesitan un representante legal para la defensa de esos bienes, ya que por sí mismo no son capaces de hacerlos por las limitaciones y peculiaridades.

4.2. Capacidad

La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido 18 años. Los

menores que han cumplido 14 años son capaces para algunos actos determinados por la ley

4.2.1. Concepto

Es la aptitud que se tiene, en relaciones jurídicas determinadas, para ser sujeto activo o sujeto pasivo. Como se ve, esa capacidad puede ser absoluta, si permite actuar en toda clase de actos jurídicos y políticos, o relativa, cuando consiente realizar algunos de ellos y no otros. Así se puede tener capacidad para testar, para contraer matrimonio, para trabajar, para ser elector o diputado, y no tenerla para disponer de los bienes, para ser senador. El problema de la capacidad se encuentra además relacionado con el de la responsabilidad, no solo en materia civil, sino también en materia penal. La determinación de la capacidad para realizar cada negocio jurídico concreto habrá de referirse a la institución de que se trate. La edad, el estado civil y la sanidad mental constituyen aspectos primordiales en el problema de la capacidad.

4.2.2. Clases

Capacidad civil, capacidad de derecho, capacidad de hecho, capacidad de obrar, capacidad de obrar, capacidad jurídica, capacidad jurídica, capacidad

legal, capacidad para celebrar actos jurídicos, capacidad para contratar, capacidad para suceder, capacidad para testar, capacidad política.¹⁴

- Capacidad civil: Es la aptitud general para ser sujeto de derechos y obligaciones en la esfera del derecho privado, y, mas comúnmente, en el ámbito tradicional del derecho civil, en las relaciones jurídicas familiares, reales, contractuales, obligaciones y sucesorias.
- Capacidad de derecho: Se refiere a la capacidad jurídica.
- Capacidad de hecho: Se refiere a la capacidad de obrar.
- Capacidad jurídica: La aptitud que tiene el hombre y la mujer para ser sujeto o parte, por sí o por representante legal, en las relaciones del derecho, ya como titular de derechos y facultades, ya como obligado a una prestación o al cumplimiento de un deber.
- Capacidad legal: La exigida por ley para cada caso en lo civil político o social.
- Capacidad para celebrar actos jurídicos: Aptitud jurídica de hacerlo, lo cual equivale a señalar que significa la aptitud de adquirir derechos y de contraer

¹⁴ Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 152 y 153.

obligaciones. Las modalidades y la extensión de tal aptitud se consideran de modo genérico en la voz.

- Capacidad para contratar: Dentro de la capacidad en sentido general y de su secuela de capacidad para celebrar actos jurídicos, la que se refiere a la contratación suele estar definida en los códigos, entre ellos el argentino y el español, en sentido negativo, por cuanto lo que se indica no es quiénes no pueden hacerlo: los incapaces con incapacidad absoluta o relativa en los casos en que les está expresamente prohibido; los excluidos de poderlo hacer con personas determinadas o respecto de cosas especiales; los que lo tuvieron prohibido por las disposiciones relativas a cada uno de los contratos; los religiosos profesos, salvo que compraren bienes muebles al contado o contrataren por sus conventos; los comerciantes fallidos, sobre bienes que correspondan a la masa del concurso. Esta enumeración esta referida a la legislación Argentina. En la española, la incapacidad para contratar afecta a los menores no emancipados, a los locos o dementes, a los sordomudos que no sepan escribir, y las mujeres casadas, en los casos expresados por la ley. En consecuencia, la capacidad para contratar se determinará lo contrario censura, es decir que la tendrán todas las personas no incluidas en los casos de incapacidad.

- Capacidad para suceder: Se refiere a las condiciones legales que se necesitan para ser sujeto pasivo de la transmisión hereditaria. En realidad, esa capacidad hereditaria es inherente a toda clase de personas físicas y jurídicas, salvo aquellas comprendidas en los casos de incapacidad determinados por la ley, por lo que interesa es examinar, en su lugar oportuno, las causas de incapacidad para suceder, que, no están incurso en una causa de incapacidad.
- Capacidad para testar: Es la que corresponde a toda persona que tiene la facultad de disponer de sus bienes por testamento, con arreglo a las disposiciones de la ley, sea por la institución de herederos, de legados o para cualquier otra denominación expresiva de su voluntad. La capacidad de testar está referida a condiciones de edad, de salud mental y de no ser sordomudo, si no sabe leer ni escribir. La capacidad para testar se encuentra referida al tiempo en que el testamento es otorgado. Configura aspecto activo frente a la capacidad para suceder.
- Capacidad política: se refiere a la facultad de ejercer los derechos políticos y la condición de estar sujeto a las cargas públicas. En el sentido estricto de la palabra, se refiere al derecho de elegir y ser elegido.

4.3. La incapacidad

Los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, deben ser declarados en estado de interdicción. Pueden asimismo ser declarados en estado de interdicción, las personas que por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, se exponen ellas mismas o exponen a sus familias a graves perjuicios económicos. La declaratoria de interdicción produce, desde la fecha en que sea establecida en sentencia firme, incapacidad absoluta de la persona para el ejercicio de sus derechos; pero los actos anteriores a tal declaratoria pueden ser anulados si se probare que la incapacidad existía notoriamente en la época en que se verificaron.

4.3.1. Concepto

Defecto o falta total de capacidad, de aptitud para ejercer derechos y contraer obligaciones. Inhabilidad. Ineptitud. Incompetencia. Falta de entendimiento. Torpeza. Imposibilidad, mayor o menor, de valerse por sí mismo. Clasificación de las incapacidades: a) Incapacidad absoluta; b) Incapacidad civil; c) Incapacidad de derecho; d) Incapacidad de hecho; e) Incapacidad del sordomudo; f) Incapacidad del sordomudo; g) Incapacidad laboral; h) Incapacidad para suceder; i) Incapacidad penal; j) Incapacidad procesal; k) Incapacidad relativa.

4.3.2. Incapacidad absoluta

Se refiere a la ineptitud total para los actos jurídicos. Se encuentran en situación de incapacidad absoluta: 1) Las personas por nacer. 2) Los menores impúberes. 3) Los dementes. 4) Los sordomudos que no saben darse a entender por escrito. 5) Los ausentes declarados tales en juicio. Los incapaces absolutos son representados por sus padres o tutores según sea menores o mayores de edad.

4.3.3. Incapacidad civil

En este caso estamos refiriéndonos a la carencia de aptitud legal para ejercer válidamente determinados derechos. La incapacidad puede estar referida a diversas ramas del derecho, según se ve en las voces siguientes: pero, en lo civil, significa la falta de capacidad para realizar actos de disposición o actos de administración; Así como también para hacer, dar, recibir, transmitir, aceptar alguna cosa, contraer matrimonio, ejercer la patria potestad, la tutela, etc. Es llamado total cuando impide en absoluto la facultad de obrar, como en el caso de los menores impúberes, de los enajenados mentales de los sordomudos que no saben darse a entender por escrito. Y se llama parcial cuando inhabilita para realizar ciertos y determinados actos. Otra clasificación de la incapacidad civil es la que tiene en cuenta su origen, el cual puede estar en la naturaleza, como en los caos precipitados, o en la ley, tal la situación o del penado. Es llamada de

derecho cuando está referida a la ineptitud legal para el goce de uno o más derechos, la cual es considerada como relativa, porque no disfrute de algún derecho, y de hecho, cuando dimana de la imposibilidad o de la prohibición de ejercitar los derechos que se tienen.

4.3.4. Incapacidad de derecho

Estamos hablando de una ineptitud legal para el goce de uno o más derechos, pero que puede extenderse a su totalidad, por haber desaparecido de las legislaciones la muerte civil. Por incapaz que se suponga a un individuo, cuenta con los derechos: el recién nacido los tiene a los alimentos de sus progenitores y al cuidado de éstos; incluso el condenado a muerte tiene el de ser ejecutado conforme a la ley, y el de no ser antes maltratado inútilmente.

4.3.5. Incapacidad de hecho

Se refiere a la imposibilidad o prohibición de ejercitar los derechos que se tienen. Equivale a la incapacidad de ejercicio y se contrapone a la incapacidad de derecho. La incapacidad de hecho puede referirse a la totalidad de los derechos y a determinada clase de ellos; en el primer caso se habla de incapacidad absoluta, y en el segundo, de incapacidad relativa.

4.3.6. Incapacidad del sordomudo

El individuo sordomudo puede ser tal a consecuencia de un defecto congénito o por un mal adquirido que afecte su sistema auditivo. Pero cualquiera que sea la etiología de su mal, la consecuencia es que no percibe los sonidos del mundo que lo rodea y tampoco puede reproducirlos. Cuando esta incapacidad de comunicación está suplida, parcialmente, por la posibilidad de darse a entender por escrito, la ley considera al sordomudo como a su individuo normal; pero, cuando no puede hacerlo, se lo considera incapaz para los actos de la vida civil.

4.3.7. Incapacidad laboral

Esta rama del derecho, la incapacidad presenta características muy acusadas, porque equivale a la invalidez para el trabajo, tanto si se ha ocasionado en un accidente de éste como por una enfermedad profesional. En la clasificación de las incapacidades laborales difieren las distintas legislaciones, pero en términos generales se puede afirmar que están divididas en dos grandes grupos: temporales y permanentes, según que la víctima se pueda recuperar o no, por lo menos dentro de determinado plazo.

A su vez, las incapacidades permanentes se subdividen en parciales, si están limitadas a disminuir la capacidad para el trabajo, o absolutas, si impiden la

realización de todo trabajo. La indemnización de las incapacidades se regula de acuerdo con la clasificación precitada.

4.3.8. Incapacidad para suceder

Está representada por aquellas circunstancias que, de acuerdo con la ley, impide la sucesión hereditaria. En otros términos, toda persona tiene capacidad para suceder, siempre que no se encuentre inmersa en una causa de incapacidad. Entre esas causas figuran la de quien no está concebido al tiempo de la muerte del causante, así como todas aquellas que afectan a la indignidad para suceder.

4.3.9. Incapacidad penal

La carencia de capacidad para discernir entre lo que está permitido hacer y lo que está prohibido representa en lo que a los delitos se refiere la causa principal de exención de responsabilidad penal o de su atenuación, ya que es susceptible de diversos grados, y puede estar originada en consideración a la edad o a la enajenación mental. Por otra parte, quien ha sido condenado penalmente, de modo especial si está privado de libertad, se encuentra afectado por una limitación de su capacidad civil de carácter relativo.

4.3.10. Incapacidad procesal

Denominarse así la que afecta a aquellas personas que, por determinación de la ley, no pueden realizar válidamente actos procesales o determinados actos procesales, ni desempeñar funciones relativas al proceso. Casos típicos de incapacidad procesal son los derivados de la minoría de edad, de la enajenación mental, de la prodigalidad y, en ciertas legislaciones, del sexo. Es decir que esa incapacidad procesal afectaría a los sujetos sometidos a patria potestad, a potestad marital, a tutela o a curatela.

4.3.11. Incapacidad relativa

La que se limita a determinados actos, por dejar en libertad para realizar los restantes negocios jurídicos. También la que puede subsanarse con la asistencia, autorización o concurso de un representante legal.

4.4. La interdicción

La declaratoria de interdicción produce, desde la fecha en que sea establecida en sentencia firme, incapacidad absoluta de la persona para el ejercicio de sus derechos; pero los actos anteriores a tal declaratoria pueden ser anulados si se probare que la incapacidad existía notoriamente en la época en que se verificaron.

4.4.1. Concepto

Es la situación en que se encuentran las personas que han sido incapacitadas para la realización de todos o algunos actos de la vida civil: Dementes, pródigos, quebrados y condenados a ciertas penas, si bien, con respecto a estos últimos, la expresión corriente es inhabilitación, se puede también alcanzar a la privación de derechos políticos. Únicamente por decisión judicial puede ser sujeta a interdicción una persona.

4.4.2. Finalidades de la interdicción

Como objetivo principal es declararla incapacitada para ejercitar sus derechos por si misma, por lo que es necesario declararla judicialmente en estado de interdicción, para que por medio de un apoderado pueda ejercitar los mismos.

4.4.3. Efectos de la interdicción

Como queda establecido en el Código Civil en su Artículo 14, el cual establece que los incapaces pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes legales.

4.5. La ausencia

Según el Código Civil en el Artículo 42, es ausente la persona que se halla fuera de la República y tiene o ha tenido su domicilio en ella se considera también ausente, para los efectos legales, la persona que ha desaparecido de su domicilio y cuyo paradero se ignora.

4.5.1. Personas cuyo paradero se ignora

Para capitán es el estado de la persona cuya desaparición y falta de noticias, durante un tiempo más o menos largo, toman su existencia incierta. Esa situación exige que se adopten medidas para la custodia y administración de los bienes del ausente, y que pueden ser distintas según que este mismo haya dejado, un, apoderado.

4.5.2. La ausencia con presunción de fallecimiento

También llamada ausencia calificada de acuerdo con las normas establecidas por las legislaciones, se presume que una persona ha fallecido cuando está ausente del lugar de su domicilio y no se tienen noticias de ella durante un número de años, que varía según los países. Y esta presunción es válida lo mismo si el ausente ha dejado apoderado como si no lo ha dejado. La presunción de fallecimiento ha de ser declarada judicialmente, y, una vez

formulada por sentencia firme, es lógico que sus consecuencias sean similares a las de un fallecimiento no presunto, sino cierto. Da lugar a la apertura de la sucesión y permite al cónyuge del ausente contraer nuevo matrimonio.

CONCLUSIONES

1. La tierra constituye, para el hombre que la trabaja, la base de su estabilidad económica, fundamento de su progresivo bienestar y garantía de su libertad y dignidad, y para la mayoría de guatemaltecos constituye el medio de subsistencia.
2. En Guatemala la tenencia de la tierra para su estudio debe comprender desde la Época Colonial, la que se caracterizó por el reparto de la mejor tierra entre conquistadores españoles, la cual pasó a sus descendientes feudales por el establecimiento de relaciones de producción.
3. En la época independiente no se intentó cambiar la estructura heredada de la colonia, aceptándose aún más, la concentración de la tierra en manos de personas privilegiadas por leyes arbitrarias. Lo mismo sucedió con la Reforma Liberal, ya que no se registraron datos importantes en la entrega de tierras, pero se propició la supresión de tierras comunales y la distribución de bastas extensiones de tierra entre la clase media, en forma gratuita.
4. Actualmente en Guatemala se está dando la expropiación forzosa, sin antes indemnizar al propietario legítimo del bien inmueble, como los casos que pasaron en el gobierno del licenciado Alfonso Portillo, estando a cargo del

Ministerio de Comunicaciones Infraestructura y Vivienda el señor Luis Rabe, quien se encargó de expropiar directamente a varias personas, sin antes darles la oportunidad de solicitar su indemnización.

5. Asimismo, como en el Gobierno de Alfonso Portillo, los bienes de los menores de edad, interdictos y ausentes, de quienes se aprovecharon, solo por el hecho de no tener un representante legal.
6. La propiedad constituye, junto con la copropiedad, las formas más frecuentes de tenencia de la tierra.
7. Las formas más comunes de usar la tierra, sin ser propietario, son el arrendamiento y la simple posesión; la cual con el tiempo y al cumplir ciertos requisitos se obtiene la propiedad a través de la titulación supletoria.

RECOMENDACIÒN

A juicio de la autora, hago la recomendación a la Procuraduría General de la Nación, en representación de los bienes de menores, incapaces y ausentes, que soliciten al Congreso de la República, para que se cumpla con la reforma del Decreto 529, Artículo 22 inciso e) de la Ley de Expropiación Forzosa, que son ellos los que deben de gozar de mayor protección, pues son personas que no pueden por sí mismas ejercitar los derechos que constitucionalmente se les otorga; se considera importante modificar el citado inciso, pues existe una laguna legal, ya que no hay un procedimiento alguno, como es el caso de nombrarle al menor, al incapaz o al ausente, una persona que lo represente y poder actuar en la expropiación como persona jurídica individual con todos sus derechos y obligaciones, y darle la oportunidad de ofertar y, por consiguiente, de recibir el beneficio económico al cual se tiene derecho, al proceder la expropiación.

ANEXO "A"

**Proyecto de reforma al Artículo 22, inciso e) del Decreto 529-1000 del
Congreso de la República**

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO...

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la reforma de Artículo 22 inciso e) del Decreto 529, Ley de Expropiación, por haber cierta confusión en cuando a la interpretación de la norma.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente reforma al Artículo 22 del inciso e) Decreto 529 de la Ley expropiación Congreso de la República

Artículo 1. Se reforma el inciso e) del Artículo 22, el cual queda así: Toda vez el menor de edad, incapaz o ausente; tenga representante legal, no es necesaria la implementación de diligencias previas.

Artículo 2. El presente Decreto entra en vigencia a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo en la Ciudad de Guatemala, a los... días del mes de... del año dos mil...

Presidente del Congreso de la República

Secretario

Secretario

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Guatemala: 1989.
- ALVEÑO OVANDO, Marco Antonio. Tesis: **El campesino guatemalteco frente problema agrario**. Guatemala: Ed. Impresos Industriales, 1977.
- BATRES VALLADARES, Alfonso. **Características de la estructura agraria guatemalteca separada**. Guatemala: Texto Socioeconómico, 1983.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Ed. Helista S.R.L., Buenos Aires Argentina: 1976.
- CASTAÑEDA PAZ, Mario Vinicio. **Reforma agraria**. Derecho agrario, Departamento de publicaciones, 1979.
- DE ZULETA, Manuel María. **Derecho agrario**. Guatemala: Diario la Hora, 1956, 1957 y 1958.
- Diccionario de derecho privado, Ed. Labor, S.A. Barcelona, 1961.
- Diccionario jurídico, ESPASA CALPE, Madrid, España.
- Diccionario jurídico enciclopédico español. Barcelona, España, Ed. Salvat, 1978.
- ESPÍN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**. Madrid, España: Ed.. Revista de Derecho privado, 1967.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Ed. Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, Argentina: 1981.
- PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Barcelona, España: Ed. Nauta. S.A. 1966.

Legislación:

- Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente de 1986.
- Ley del Organismo Judicial**. Congreso de la República. Decreto 2-89, 1989.

Código Procesal Civil y Mercantil. Congreso de la República. Decreto Ley 107.

Código Civil. Congreso de la República. Decreto Ley 106, 1968.

Ley de Expropiación. Congreso de la República. Decreto 529-1000.